

## **ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE SU RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO(\*) (\*\*)**

MARÍA LUISA ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.– II. MARCO NORMATIVO: 1. Antecedentes históricos: el carácter sanitario de las disposiciones de principios del siglo XX. 2. La normativa autonómica anterior a la LAPP. 3. La presión social como origen de la normativa sobre animales potencialmente peligrosos: A) La cuestión del carácter «básico» de la LAPP B) La LAPP como «norma comprometida con el bienestar animal». 4. El RD 287/2002, de 22 de marzo. 5. Normas autonómicas. 6. Normas locales.– III. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.– IV. EL POLÉMICO CONCEPTO DE «ANIMAL POTENCIALMENTE PELIGROSO». 1. La tendencia expansiva de la LAPP. 2. Animales pertenecientes a la fauna salvaje. 3. Animales domésticos o de compañía: especial referencia a los animales de la especie canina. A) Los ingredientes de la agresividad: el irresoluble debate entre raza o educación. B) Las prescripciones del RD 287/2002. a) Razas enumeradas. b) Los criterios del Anexo II. c) Los criterios supletorios: el «carácter marcadamente agresivo» o «el haber protagonizado ataques con anterioridad».– V. LOS REQUISITOS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS: 1. La licencia: justificación y naturaleza. 2. Requisitos para su obtención: A) Mayoría de edad. B) No tener antecedentes penales. C) Aptitud física y psicológica. D) Suscripción del seguro de responsabilidad civil. E) Procedimiento para su otorgamiento.– VI. REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.– VII. INFRACCIONES Y SANCIONES.– VIII. BREVE REFERENCIA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL: 1. Responsabilidad civil. 2. Responsabilidad penal.– BIBLIOGRAFÍA CITADA.

**RESUMEN:** La existencia de normas específicas en las que se regula el régimen jurídico de los llamados «animales potencialmente peligrosos» cuenta ya con algunos años en nuestro país. Sin embargo, la doctrina ha prestado escasa atención a los diversos problemas que se plantean en relación con dicha regulación, no existiendo apenas trabajos al respecto. El objetivo de este artículo es realizar una aproximación a algunas

---

(\*) Trabajo recibido en esta REVISTA el 22 de diciembre de 2011 y evaluado favorablemente para su publicación el 7 de febrero de 2012.

(\*\*) El acceso a una gran parte de la documentación utilizada en este trabajo ha sido posible gracias a la beca postdoctoral concedida por el MEC para llevar a cabo una estancia de investigación postdoctoral en la Universidad de Cambridge (Reino Unido).

cuestiones jurídicas que se plantean en relación con el régimen jurídico de estos animales, con especial atención al régimen de intervención administrativa.

*Palabras clave:* animales potencialmente peligrosos; perros; intervención administrativa.

*ABSTRACT:* Specific rules concerning the so-called «potentially dangerous animals» are not quite new in Spain. In 1990, Spanish Government passed the General Regulation concerning Dangerous Animals. However, since then, scholars have hardly studied the problems that arise from this new regulation. The aim of this paper is to offer a general approach to some of the legal problems connected with this topic, with special attention to the role of the Spanish Administration.

*Key words:* potentially dangerous animals; dogs; administrative intervention.

## I. INTRODUCCIÓN

La existencia de una regulación particular sobre animales peligrosos surge para llenar el vacío legal existente en nuestro país sobre esta materia. Si bien es cierto que antes de 1999 —año en el que recibe su sanción la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos (en adelante, LAPP)— existían algunas disposiciones, éstas eran de alcance muy limitado, antiguas y claramente insuficientes. La inoperatividad estas normas y la necesidad de un enfoque actualizado y global se pusieron en evidencia, de forma palmaria, a raíz de una serie de ataques de perros a personas que desencadenaron una gran alarma social con la subsiguiente presión para que se adoptasen medidas de forma urgente.

El objetivo de este trabajo es realizar una aproximación al régimen jurídico de los llamados «animales potencialmente peligrosos», para ello se analizan diversas cuestiones que van desde la precisión del propio concepto de «animal potencialmente peligroso» a la consideración de otros aspectos relevantes como licencias, registros, régimen sancionador o responsabilidad.

Este estudio gravita principalmente sobre la LAPP, si bien, un análisis global ha exigido considerar otras disposiciones, en particular, las dictadas por las CCAA. Ineludible, de igual modo, resulta la cita de determinadas normas internacionales, comunitarias o estatales.

## II. MARCO NORMATIVO

### 1. Normativa autonómica anterior a la LAPP

El grueso de las funciones sobre los canes la han venido ejerciendo, hasta finales del siglo XX, las entidades locales. No obstante, la base legal para su actuación de se recogía en normas antiguas, escasas e imprecisas que, además, eran raramente observadas.

Esta situación motivó que, tras luctuosos sucesos relacionados con perros a finales de los años 90 y ante la falta de una disposición estatal de referencia en la que se abordara este problema, algunas CCAA dictasen normas al respecto. Así lo hicieron Madrid (Decreto 19/1999, de 4 de febrero sobre identificación y tenencia de los perros de guarda y defensa) (1); Valencia (Orden de 8 de febrero de 1999 sobre controles suplementarios relativos a la tenencia de perros potencialmente peligrosos) (2); Cantabria (Decreto 64/1999, de 11 de junio, sobre identificación y tenencia de perros de guarda y defensa) (3); Castilla-León (Decreto 134/1999, de 24 de junio, que aprueba el Reglamento de la Ley de animales de compañía de Castilla y León) (4) y, por último, Cataluña (Ley 10/1999, de 30 de julio, sobre tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos) (5).

Rasgo común a todas ellas, excepción hecha de la Ley catalana, es su excesiva brevedad y escasa utilidad práctica. Parece, en efecto, que fueron dictadas con ánimo de salvar un momento, más que para resolver, realmente, una situación difícil. Su texto se organiza en no más de diez artículos (en algunos casos, como el valenciano, ni siquiera cinco) cuyo contenido suele responder a un esquema similar que puede resumirse en los siguientes puntos:

1º.- En primer lugar, se trata de normas de carácter infralegal. Salvo Cataluña, que promulga una Ley, las restantes Comunidades autónomas que

---

(1) Decreto 19/1999, de 4 de febrero (BOCM núm. 38, de 15 de febrero). Este Decreto ha sido derogado con posterioridad por el Decreto 30/2003, de 13 de marzo (BOCM núm. 84 de 9 de abril), salvo su disp. adic. 2ª en la que se actualizan las sanciones previstas en la Ley 1/1990, de 1 de febrero, sobre Protección de Animales Doméstico

(2) Orden de 8 de febrero de 1999 (DOGV núm. 3432, de 11 de febrero) que establece controles suplementarios relativos a la tenencia de perros potencialmente peligrosos. Esta Orden ha sido derogada por el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en esta Comunidad.

(3) Decreto 64/1999, de 11 de junio (BOC núm. 121, de 18 de junio), sobre identificación y tenencia de perros de guarda y defensa.

(4) BOCyL núm 124, de 30 junio.

(5) Ley 10/1999, de 30 de julio (DOGC núm. 2948, de 9 de agosto), sobre tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos.

regulan esta materia lo hacen a través de disposiciones reglamentarias de desarrollo de sus respectivas leyes de protección animal (6).

2°. En segundo lugar, su campo de aplicación es más reducido que el de la LAPP: ésta se concibe con el propósito de aplicarse a un espectro más amplio que los perros (por eso su rúbrica es *animales* potencialmente peligrosos no *perros* potencialmente peligrosos), mientras que las normas autonómicas se refieren a estos últimos exclusivamente.

3°. Todas —salvo Valencia— incluyen una «lista» de razas peligrosas, con lo que parece darse a entender que la peligrosidad depende únicamente de este dato (la raza) al no mencionarse ningún otro. Sólo la Ley catalana menciona junto la raza otros ingredientes que pueden ser determinantes de la peligrosidad, como los «antecedentes» del individuo (perros con episodios de agresiones) o el adiestramiento para el ataque y la defensa. Respecto del primero de los criterios mencionados, y sin perjuicio de reconocer el avance que esta Ley supone respecto de sus homónimas, su interpretación suscita algunas dudas. En efecto, la norma catalana califica de potencialmente peligrosos al perro que «haya protagonizado con anterioridad agresiones a personas u otros animales», expresión que plantea algunas dudas:

a) Por una parte, una interpretación literal del precepto llevaría a entender que son necesarios dos o más ataques no bastando uno aislado, ya que el término se utiliza en plural —*agresiones*— y no en singular.

b) Por otra, el que se mencionen las agresiones a «*personas u otros animales*» hace que pueda dudarse sobre si basta, para que el animal deba calificarse como potencialmente peligroso, con que haya agredido sólo a animales y no a personas.

c) Además, tampoco se especifica qué debe entenderse por «agresión». Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua española, «agresión» significa «*acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño*». A la vista de esta definición puede plantearse si para que el animal se considere como agresivo es suficiente cualquier tipo de agresión (por ejemplo, derribo de la víctima, acoso o intimidación) o si, por el contrario, es preciso una lesión física (que el animal haya mordido). Pero es que, incluso si se opta por esta última interpretación, tampoco se indica nada sobre qué lesión es «relevante»,

---

(6) Al inicio del Decreto madrileño 19/1999, puede leerse que «*la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos y el Decreto 44/1991, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley, establecen el marco normativo en la Comunidad de Madrid en materia de Protección de animales domésticos. No obstante, no existe una regulación específica que regule, adaptándose a sus especiales condiciones, la tenencia como animal de compañía de perros de razas de guarda y defensa*». En la misma línea se sitúa la Orden valenciana.

lo que lleva a preguntarse si para que exista agresión es suficiente cualquier tipo de ellas o se requiere un determinado nivel de gravedad.

d) Por último, junto a las lesiones (físicas) es indiscutible que una agresión puede causar secuelas psicológicas en la víctima, incluso si no ha llegado a sufrir daño corporal alguno. A mi parecer, si aquéllas son suficientemente acreditadas por profesional cualificado, no hay duda que también deben tomarse en cuenta a la hora de llevar a cabo la catalogación del individuo. Se entra aquí en un campo difícil y resbaladizo donde la labor del profesional es fundamental para apreciar si realmente existe una desviación del carácter del animal que debe llevar a calificarlo como «agresivo».

4º.- Por lo que se refiere a las razas catalogadas, la enumeración coincide plenamente en los Decretos cántabro y madrileño (7). En cambio la Ley catalana introduce algunas variantes al eliminar alguna las razas contenidas y añadir otras (8). Además de la perplejidad que puede causar el que un perro pueda ser o no peligroso dependiendo del criterio del legislador o la Administración de turno, esta oscilación conduce de lleno al debate sobre si el elemento determinante en la agresividad de un perro es su raza o su educación; es decir, a discernir si hay razas perros agresivos «genéticamente», o si, por el contrario, la agresividad es resultado de la educación o el adiestramiento que reciba el perro, independientemente de su raza. Como se verá más adelante éste es uno de los puntos que provocó una mayor división de opiniones durante la tramitación parlamentaria de la LAPP. Finalmente, el legislador estatal optó por un criterio similar, aunque no idéntico, al del legislador catalán al admitir la combinación de ambos. No obstante, a diferencia de la Ley catalana, no se contienen en la LAPP un catálogo de razas potencialmente peligrosas, cuestión que se consideró más oportuno encomendar al Reglamento de desarrollo.

5º.- En quinto lugar, las normas autonómicas recogen la obligación de censo de los animales incluidos en su ámbito de aplicación, si bien tampoco parece clara a quien corresponde ya que se hace recaer, según los casos, sobre los poseedores «*por cualquier título*» (Cantabria); o sobre los propietarios (Madrid y Cataluña) (9). Nada se especifica sobre este extremo en la Orden Valenciana.

---

(7) En concreto, tales razas son las siguientes: American Staffordshire Terrier, Boxer, Bullmastiff, Dobermann, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos Dogo del Tíbet Fila Brasileiro Mastín Napolitano Pit Bull Terrier Presa Canario Presa Mallorquín (Ca de Bou) Rottweiler Staffordshire Bull Terrier.

(8) La Ley catalana no incluye American Staffordshire Terrier, el Boxer, el Dogo del Tíbet ni el Presa Mallorquín. En cambio añade el Tosa Japonés

(9) El Decreto madrileño se remite, en lo que a la inscripción se refiere, a lo dispuesto en la Orden de esta Comunidad 11/1993, de 12 de enero, que regula la inscripción en el Registro de Identificación de Animales de compañía.

6º.- En cuanto al Registro donde debe practicarse la inscripción del animal, mientras la Ley catalana se limita a decir que dicha inscripción debe realizarse en el registro censal del Ayuntamiento «*que corresponda*» (10) sin más especificaciones, el Decreto cántabro induce a confusión al indicar que dicha inscripción deberá hacerse en el Ayuntamiento del término municipal donde «*los animales residen habitualmente*». No es extraño que los perros puedan encontrarse en un lugar distinto al de la residencia del propietario o poseedor. Habida cuenta las características morfológicas de los perros concernidos —grandes y robustos— es frecuente que éstos se adquieran para labores de guarda en casas con jardín que suelen encontrarse distinto término municipal al de la primera residencia del propietario. Una interpretación literal de la norma llevaría a que el animal debiera de censarse, en tales casos, en municipio distinto al de donde el tenedor tuviese su residencia habitual. Parece que lo más adecuado sería haber especificado que la inscripción deberá hacerse en el Registro del Ayuntamiento donde aquél tenga su residencia habitual, con lo que se hubiera zanjado cualquier duda interpretativa.

7º.- Muy deficiente es el contenido de las normas autonómicas en relación con las medidas de seguridad, cuestión nuclear, huelga decirlo, para el éxito de una normativa de este tipo. En algunos casos se exige a los propietarios de contratar un seguro de responsabilidad civil (Madrid); en otros (Cantabria, Valencia) lo único que se prevé es que, cuando circulen o se encuentren en vías públicas los canes deberán ir «*provistos de bozal y sujetos a una correa corta*», sin especificar el tipo ni la longitud de uno ni de la otra. La más completa en este punto es la Ley catalana que, hace extensiva la obligación de llevar a los perros atados y con bozal además de a la vías públicas a «*las partes comunes de los inmuebles colectivos, transportes públicos y lugares y espacios de uso público general*», prohibiendo, además, que sean conducidos por menores de dieciséis años y especificando las condiciones en que los animales han de ser mantenidos incluso en el interior de los recintos privados a fin de que puedan escapar y cometer daños a terceros.

8º. Por último, la necesidad de suscribir un seguro de responsabilidad civil, aparece como condición para la tenencia e inscripción en Cataluña (art. 3.4), Madrid (art. 2.2) y Cantabria (art. 2.3). En estos dos últimos casos, se prevé que no podrá ser inferior a 20 millones de las antiguas pesetas (120.000 euros). En cambio, la Ley catalana únicamente indica que dicho seguro deberá cubrir «*la indemnización de los daños que dichos animales puedan provocar a las personas y a los demás animales*». La falta de contratación de este seguro tiene la consideración de falta grave sancionable con multa de 25.000 a

---

(10) Art. 3.

250.000 pesetas (150 a 150.000 euros). Cantabria y Madrid se remiten a lo previsto en sus respectivas leyes de protección animal, que, sin embargo, no contienen ninguna disposición especial al respecto salvo la proclamación general de responsabilidad del poseedor de un animal por los daños que éste cause (art. 1905 del Cc.).

La principal conclusión que se extrae de la lectura de estas normas es su carácter impreciso. Se trata de normas excesivamente breves que no contemplan sino algunos aspectos del problema. No establecen, con carácter general, suficientes medidas de control «*ex ante*» ni tampoco eficaces medidas de seguridad. Todo ello no puede sino conducir a un juicio desfavorable de las mismas.

### 3. La presión social como origen de la vigente normativa sobre animales peligrosos

La adopción de las disposiciones sobre perros peligrosos vino determinada por la importantísima presión mediática (11) que se produjo como resultado de

---

[11] Así lo constatan, entre otros, PÉREZ MONGUIÓ, J. M<sup>o</sup> (2002): «Los animales potencialmente peligrosos: de la alarma social a un peligroso olvido. Problemas de la Ley 50/1999, dos años mas tarde», en *Animalia* núm. 140, p. 64; MATA ÁLVAREZ, M. (2000): «Régimen jurídico sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos: consideraciones en torno a la problemática que presentan determinados preceptos de la Ley 50/1999», en *Revista Científica de Alumnos de Derecho*, Asociación Cultural Universitaria «*Cum Laude*» de Universidad de Jaén núm. 5 (2000); VIGURI PEREA, A. (2000): «Algunas notas sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos» (Ref. La Ley 2116/2001). Una situación análoga se vivió, años antes en el Reino Unido, donde la doctrina ha subrayado —al igual que en España— la influencia de los medios de comunicación en la adopción de la *Dangerous Dog Act* de 1991 (DDA) En este sentido pueden consultarse los trabajos de HOOD, C. (2000): «Assesing the Dangerous Dogs Act: when does a regulatory law fail», en *Public Law Review* p. 282 para quien «*in public debate the DDA has become a synonym for any unthinking reflex legislative response to media hype*»; o RADFORD, M. (2001): *Animal Welfare Law in Britain. Regulation and responsibility*. Oxford University Press, Oxford, p. 346 para quien la DDA es «*an extempore response by the Government to a series of well-publized attacks on humans by dogs*»; Vid., asimismo, HUGHES, P. (1998), «Dogs», Research Paper 98/6, 2 January 1998, *Science and Environment Section*, House of Commons Library, p. 8. Esta influencia se analiza en el riguroso estudio realizado desde el *Centre for Animal Welfare and Anthrozoology* de la *University of Cambridge* (UK) por PODBERSCEK, A. (1992): «Dog on a tightrope: the position of the dog in British society as influenced by press report on dog attacks (1988 to 1992)», *Anthrozoos*, Vol. VII, núm. 4, pp. 232-241. En el citado trabajo, el autor hace un seguimiento del tratamiento que el ataque de perros a humanos otorgaron 5 de los principales periódicos británicos justo antes e inmediatamente después de la publicación de la DDA (años 1988 a 1992). Del mismo autor, puede consultarse también «Rage síndrome in our's dogs mind?» (2004) Appleby (editor), *The APBC Book of Companion animal Behavior*. Souvernir Press, London.

impactantes ataques que perros a humanos (especialmente niños) (12), algunos de ellos con fatal desenlace.

La precipitación (13) con que se actuó con el fin de proveer una regulación que terminara con el vacío existente y «pacificara» la opinión pública, tuvo como resultado la publicación de disposiciones ambiguas, polémicas y fuertemente contestadas (14). Tal precipitación no pasó desapercibida durante la tramitación parlamentaria de la LAPP, durante la cual se llegó a decir que era una norma dirigida «*ser un gesto*» con el fin de «*reclamar la atención de ciertos colectivos y a quedar bien ante una determinada demanda social que a resolver el problema*» (15). En su gestación se aprecia una importante

---

(12) En el Reino Unido, noticias sobre ataques de perros a personas pueden encontrarse en *The Economist* de 10 de febrero de 1991, pág 30; *The Times* de 9 de mayo de 1991, p. 24; *The Times* de 14 de mayo de 1991, p. 15; *The Independent* de 14 de mayo de 1991, p. 4; *The Guardian* de 20 de mayo de 1991, p. 22; *The Times* de 20 de mayo de 1991, p. 3.

(13) En España el Proyecto de Ley se tramitó por el procedimiento de urgencia. La presión social que subyace tras la tramitación del proyecto se puede apreciar en el mismo acto de su presentación, al anunciar el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación anuncia que él se recogen «*todos los aspectos que han sido demandados insistentemente por la sociedad en los últimos meses...*» (DSCD 21 de octubre de 1999, núm. 266, p. 14149). Asimismo, en el debate del Proyecto el Ministro comienza su intervención señalando que «*el Gobierno se ha sensibilizado ante el clima de inquietud social originado a raíz de las agresiones protagonizadas por ciertas razas de perros, que han proliferado últimamente en nuestro país, agresiones que han sufrido y pueden sufrir sobre todo los niños y que, como todos conocemos, en unos casos han causado lesiones importantes y en otros, desgraciadamente, han llegado a provocar la muerte*» (DSCD 21 de octubre de 1999, núm. 266, p. 14223). En el caso inglés, como señala RADFORD, M. (2001:p. 346), la tramitación de la DDA en los Comunes se realizó en un solo día, habiendo sido publicada apenas cuatro días antes. Sobre la tramitación de la DDA vid. Hansard Society for Parliamentary Government, *Making the Law. The Report of the Hansard Society Commission on the Legislative Process* (1992) Ap. 6. Críticas a la DDA pueden encontrar en TUCKER, D.(1996): «*Dangerous Dogs Act 1991: Law bites dog*», *Criminal Law Review*, pp. 568-571.

(14) Así, en el caso español, durante los debates se dijo que se trataba de un proyecto que llegaba «*tarde y mal*» (Grupo Mixto, DSCD 21 de octubre de 1999, núm. 266, p. 14224) presentado, en palabras del Sr. López Garrido, «*para cubrir el expediente*». La enmienda a la totalidad de dicho grupo se basó en que era imposible «*arreglar los múltiples descosidos (...) mediante enmiendas al articulado*».

Por su parte, el grupo socialista fundamentó su veto al proyecto en que «*en él no se establece una regulación general que responda a las necesidades y expectativas sociales que demanda esta materia, de manera que (con él) no se podrán alcanzar los objetivos que se requieren en el ámbito de una legislación socialmente avanzada, global y actualizada sobre el perro como animal de compañía que garantice tanto la seguridad de las personas y la responsabilidad de sus tenedores o dueños así como el derecho a disfrutar de la compañía de este animal*» (BOCG-CD núm. 184-3, de 26 de octubre de 1999, p. 12). Ciertamente, el argumento del grupo socialista puede considerarse acertado y su propósito loable. No obstante su rechazo es justificado en cuanto dicha propuesta rebasa el concreto ámbito del proyecto (los perros peligrosos) yendo «*mas allá*».

(15) DSCG-CD núm. 266, de 21 de octubre, p. 14.227.



falta de consenso que se materializó en la presentación de tres enmiendas a la totalidad (16).

La cuestión es preocupante desde el momento en el que el legislador español no tomó nota de la experiencia suministrada en otros países, singularmente, el Reino Unido, donde la *Dangerous Dogs Act (DDA)*, promulgada ocho años antes, se considera un triste ejemplo de lo que «no debe ser» una ley (17).

Pues bien, el Estado concibe la LAPP como instrumento de armonización con el fin de articular una norma aplicable en todo el territorio nacional y, si bien es cierto que se refiere —principalmente— a los perros, lo que con ella se pretende es trazar el marco general para que la tenencia de ciertos animales que puedan ser, en su caso, peligrosos no cause mal alguno a las personas u otros animales. Esta Ley suscita múltiples interrogantes. A alguno de ellos se hace referencia a continuación.

### **A) Sobre el carácter «básico» de la LAPP**

Una de las cuestiones que pueden plantearse respecto de la LAPP es la relativa a si tiene carácter de norma básica. Para resolver este punto debe estarse a lo dispuesto en la disposición final primera de la misma que predica esta cualidad de los artículos 4 y 9.1, en los que se regula, respectivamente, el «comercio» y las «obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico sanitarias», dictados al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13 y 16, en los que se atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de planificación general de la actividad económica y bases y coordinación general de la sanidad, previsiones que, por tanto, habrán de ser objeto de desarrollo por las CCAA que hayan asumido competencias en la materia. Por tanto, no pretende agotar la regulación, sino tan sólo establecer un marco orientativo general en el que se deberá desenvolver la actuación de las demás Administraciones territoriales (art. 3.2)

### **B) La LAPP como «norma comprometida con el bienestar animal»**

Otro de los aspectos que se subrayó más insistentemente en la defensa del proyecto de ley es que ésta se hace eco de las voces que demandan un mayor compromiso del legislador en la protección del bienestar de los animales.

(16) Los grupos Mixto, Socialista y Federal de Izquierda Unida.

(17) HOOD, C. (2000: p.282) señala que «*it is a truth universally acknowledged that the United Kingdom's Dangerous Dogs Act 1991 (...) is a cardinal example of poor, ill-thought-out regulation*». En el mismo sentido, RADFORD, M. (2001: p. 346).

No obstante, a mi juicio, nada en ella permite calificarla como especialmente comprometida con este fin ya que las únicas medidas en este sentido son, por una parte, la obligación que el artículo 9 impone a los criadores o tenedores de mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en «*adecuadas condiciones higiénico-sanitarias*» y con los «*cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza*», (obligaciones que por lo demás son sumamente imprecisas y difícil de exigir en su aplicación concreta) y, por otra, la exigencia de que el transporte de los animales se realice respetando la normativa sobre bienestar animal.

#### **4. El RD 287/2002, de 22 de marzo**

La LAPP no resuelve cuestiones fundamentales de las que depende directamente su aplicación, como cuáles son los animales que deben considerarse potencialmente peligrosos; la cuantía del seguro de responsabilidad civil; o la forma en la que se deben identificar los animales. Es por esto que una de las principales críticas que puede hacerse es su limitada utilidad ya que, al querer abarcarlo todo, en realidad no hace nada, limitándose a recoger unas formulaciones genéricas desprovistas de toda eficacia práctica. El resultado de esta imprecisión fue que sus disposiciones resultaron completamente inútiles por inaplicables.

Con el fin de paliar esta situación, y ante la pasividad de la Administración Central, algunas CCAA dictaron normas reglamentarias de desarrollo que hiciesen posible la efectiva aplicación de la LAPP (18). Lo anómalo de la situación condujo a que el propio Tribunal Supremo, en su sentencia de 12 de abril de 2000, en la que se resolvía un supuesto de responsabilidad por las lesiones graves causadas por perros, reclamara un desarrollo eficaz de la LAPP, haciendo notar que situaciones como la que provocó su pronunciamiento debían «*alertar a los órganos de la Administración competentes para dictar las medidas preventivas necesarias, que deben tener presencia eficaz en la sociedad*». Finalmente, con un lapso de más de dos años desde la entrada en vigor de la LAPP, se dicta el RD 287/2002, de 22 de marzo, en el que se desarrollan alguna de sus prescripciones. Este RD establece el catálogo de los animales de la especie canina que pueden ser incluidos dentro de la

---

(18) Tal es el caso del Decreto valenciano 145/2000, de 26 de septiembre —DOGV núm. 3850, de 4 de octubre— sobre tenencia de perros potencialmente peligrosos, en el que se constata la ineficacia de las previsiones de la LAPP o el Decreto gallego 90/2002, de 28 de febrero, aprobado apenas unos días antes a la publicación del RD estatal, por el que se regula la tenencia de los animales potencialmente peligrosos y se crea el registro de identificación de animales de compañía y potencialmente peligrosos y de adiestradores caninos.

categoría de animales potencialmente peligrosos; establece los requisitos que se subordina la obtención de la licencia; la cuantía mínima del seguro de responsabilidad civil por los posibles daños causados a terceros y las medidas mínimas de seguridad para el adecuado manejo y custodia de los animales potencialmente peligrosos. Sus previsiones son susceptibles de ser precisadas, ampliadas o mejoradas por las CCAA.

## 5. Normas autonómicas

Como quiera que el RD 287/2002 no agota la regulación de la materia y, por otra parte, la propia LAPP contiene una serie de previsiones cuyo desarrollo se encomienda a las CCAA, con posterioridad a su promulgación las CCAA han dictado normas en las que se desarrollan sus contenidos.

En ciertos casos el legislador regional va más allá dictando normas que sobrepasan dicho objetivo al pretenderse, además, clarificar y unificar el marco normativo vigente en el respectivo ámbito territorial. Una de ellas es Decreto vasco 101/2004, de 1 junio (19), en el que se regula la tenencia de animales de la especie canina en esta comunidad, con el fin de *«dotar de la mayor claridad y certidumbre posible al aplicador de las diferentes normativas confluyentes en la materia»* con esta norma se pretende regular *«con más detalle la tenencia de perros en general»* contribuyendo, por lo que a los peligrosos se refiere *«al logro de los objetivos de la seguridad pública que sirven de base a la normativa estatal»* con este fin en este texto se refunden *«la normativa estatal y la autonómica transponiendo algunos artículos de la primera y realizando las oportunas remisiones a la misma»* (20).

## 6. Normativa local

Por lo que se refiere a las entidades locales, los Ayuntamientos, como ocurre desde las primeras disposiciones en la materia, han seguido dictando ordenanzas, de modo que en la actualidad rara es la Corporación que no dispone de normas al respecto. Como se ha indicado páginas atrás, la propia LAPP atribuye a las CCAA y a las EELL el desarrollo de sus previsiones al señalar

(19) Sustituye el anterior Decreto 66/2000, de 4 de abril.

(20) También pueden citarse el Decreto catalán 170/2002, de 11 junio, por el que se aprueban medidas en materia de perros considerados potencialmente peligrosos que se justifica en la necesidad de *«dotar de seguridad jurídica al régimen aplicable en Cataluña, de manera que particulares y administraciones implicadas tengan un marco normativo claro»*. Dicho Decreto amplía los mecanismos de control *«no sólo a las personas propietarias de los perros, sino también a las que los lleven por espacios públicos»* y el Decreto madrileño 30/2003, de 13 de marzo, con los que se pretende dar cumplida observancia a las obligaciones que la LAPP encomienda a las CCAA.

en su art. 3.2 que «*Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales serán competentes según los respectivos Estatutos de Autonomía y legislación básica de aplicación para dictar la normativa de desarrollo*». Por añadidura, sus competencias resultan de lo previsto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, donde se atribuye los Ayuntamientos la intervención (entre otros supuestos) en el ejercicio de la función de policía cuando existiese perturbación de la tranquilidad ciudadana con el fin de restablecerla o conservarla (art. 1.1).

### III. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Una de las cuestiones más discutidas durante la tramitación parlamentaria de la LAPP fue la falta de título del Estado para adoptarla, y la subsiguiente posible invasión de las competencias autonómicas. El Estado apelaba para su adopción a su competencia exclusiva en materia de «*seguridad pública*», título que para el grupo parlamentario vasco resultaba «*sorprendente*» al ser la LAPP una norma que versa sobre «*animales, producción y sanidad animal*», materia sobre la que —argumentaba este grupo— era posible una regulación autonómica en virtud del título competencial ganadería (art. 148.1.7) (21). Cataluña, por su parte, esgrimió las competencias asumidas por esta Comunidad en materia de protección y seguridad de las personas y bienes.

Para entender esta polémica debe tenerse en cuenta que, como se ha indicado al inicio de este trabajo, con anterioridad a la LAPP y ante la falta de regulación específica para el sector, algunas CCAA ya habían adoptado normas sobre perros potencialmente peligrosos. Además, como se ha dicho, tales normas se concebían como complemento de la normativa autonómica sobre protección de los animales domésticos. No obstante, su análisis ha puesto también de manifiesto que esta regulación era muy deficiente, fraccionaria y de escasa utilidad práctica a lo que debe añadirse que sólo algunas Comunidades autónomas disponían de esta regulación específica (Cantabria, Cataluña, Madrid y Valencia) no existiendo norma alguna a nivel nacional.

Era precisa, en definitiva, una regulación a nivel estatal de esta materia y el título más adecuado para ampararla, a pesar de las críticas que a la uti-

---

(21) En la defensa en el Congreso de la enmienda núm. 11 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) el Sr. Iñaki Anasagasti Oleabaga argumento que: «*El proyecto de norma no puede ampararse en el artículo 149.1.29, ya que su objeto deriva del título autonómico en materia de ganadería.*

*De este modo, entendemos viene a trastocarse el sistema de distribución competencial mediante el abuso del título competencial que impide el ejercicio de las legítimas competencias de otros titulares»* [BOCG-CD núm. 184-3, 26 de octubre de 1999, p. 13].

lización del merecío por parte de algunas CCAA, es el relativo a la seguridad pública. Así se deduce a la luz de la extensión que al mismo ha venido dando el TC para quien *el concepto de seguridad pública del artículo 149.1.29 de la Constitución, (...) debe entenderse (...) considerándolo grosso modo como el conjunto de actividades dirigidas a la protección de las personas y de los bienes y a la preservación y el mantenimiento de la tranquilidad y del orden ciudadano*» [STC 123/1994, de 18 de diciembre]. Si bien *«no toda seguridad de personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguirla o a preservar su mantenimiento, puede englobarse en el título competencial de «seguridad pública», pues si así fuera, la práctica totalidad de las normas del Ordenamiento serían normas de seguridad pública, cuando es claro que se trata de un concepto más estricto* (22) (...) *el ámbito normativo de la materia «seguridad pública» se refiere a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano*» [SSTC 148/2000, de 1 de junio y 104/1989, de 8 de junio].

De lo expuesto resulta que si bien en principio la invocación del título seguridad pública no parece adecuada para amparar una normativa estatal sobre animales domésticos en general (23), *sí lo es* en el caso que nos ocupa, siempre que *«las medidas respondan a las finalidades específicas de la seguridad pública»* (24). Es decir, este título puede legitimar la actuación estatal, siempre que en el caso que el fin esencial de la norma sea la protección de personas y bienes, el mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadanos, lo que acontece en el supuesto que ahora se analiza. La propia Exposición de Motivos de la LAPP declara que su objeto es la protección de las personas y bienes frente a otros animales potencialmente peligrosos *«sin perjuicio de las competencias que de acuerdo con sus Estatutos tengan atribuidas las CCAA en materia de personas y bienes y mantenimiento del orden público»*. Por tanto, el recurso a este título no cercena las competencias autonómicas por cuanto no se trata de una competencia *exclusiva* (25) del Estado sino *concurrente* con las CCAA, de manera que aquéllas con competencia en materia de protección de personas y bienes podrán dictar normas para regular los aspectos no previstos por la normativa estatal y proceder a su desarrollo reglamentario, siempre y

(22) STC 148/2000, de 1 de junio, FJ 6.

(23) Vid. PÉREZ MONGUIÓ, J.M.<sup>o</sup> (2005): *Animales de compañía. Régimen jurídico en el Derecho administrativo*. Bosch, Barcelona, 2005, pp. 194 y ss.

(24) STC 148/2000, de 1 de junio, FJ 9.

(25) Como es sabido, a pesar del encabezamiento del artículo 149.1 de la CE, no todos sus apartados recogen una competencia «exclusiva del Estado». En este precepto contiene, en realidad, una combinación de materias y de potestades, así como materias competencia exclusiva del Estado junto con otras compartidas o concurrentes con las CCAA. Sobre este punto vid. BLANCO ESTEVE, A (1981): «Sobre el concepto de competencias exclusivas», en *Revista Española de Derecho Administrativo* núm. 29, pp. 307-317.

cuando respeten lo en ella establecido lo que, además, explica la legitimidad de las normas adoptadas por éstas con anterioridad a la LAPP, cuya validez no ha sido cuestionada en ningún momento por el Estado. Esta conclusión resulta avalada, demás, por el dato de que la propia LAPP otorga un muy relevante papel a las CCAA y a las EELL (de conformidad con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos y en la LRBRL), de cuya actuación dependerá, en gran medida, el éxito de sus postulados.

#### IV. EL POLÉMICO CONCEPTO DE «ANIMAL POTENCIALMENTE PELIGROSO»

##### 1. La tendencia expansiva de la LAPP

El artículo 2 de la LAPP, establece que *«con carácter genérico se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños en las cosas»*.

Igualmente se prevé que tendrán la calificación de potencialmente peligrosos *«los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños en las cosas»*.

De lo dispuesto en este artículo resulta que tendrán la consideración de potencialmente peligrosos: a) los animales pertenecientes a la *fauna salvaje* que *«sean utilizados como animales domésticos o de compañía»* (26) y b) los animales *domésticos o de compañía* que se determinen reglamentariamente y, c) en especial, los pertenecientes a la especie canina.

Llama la atención la gran amplitud con que se han delimitado el ámbito objetivo de la LAPP, al incluir no sólo los perros —a diferencia de lo que

---

(26) Crítica PÉREZ MONGUIÓ, J. M<sup>o</sup> (2006): *Animales potencialmente peligrosos*. Bosch, Barcelona, pp. 46 y 47 esta primera clasificación por entender que en ella se produce *«un error técnico que desconoce la clasificación tripartita de los animales desde los tiempos del Derecho Romano (...) que los agrupa en animales salvajes, domesticados y domésticos. Por tanto —añade este autor— un animal no puede ser salvaje y doméstico a la vez pertenecerá a una categoría u otra (de manera que) técnicamente es incorrecto manifestar que un animal será utilizado como animal doméstico, porque la domesticidad no es una función sino una característica. Las funciones serán, por ejemplo, la compañía, la carga, el abasto o el transporte.*

ocurre en el Reino Unido donde se optó por elaborar una norma que hiciese referencia específicamente a aquéllos sin incluir animales de otras especies—, a los animales domésticos en general, sino prácticamente todos los animales, ya que se hace referencia tanto a la «*fauna salvaje*» como a los «*domésticos*» y «*de compañía*». Es por ello que una de las principales críticas que pueden achacársele es su gran ambigüedad que impide discernir con claridad cuáles son los animales concernidos.

## 2. Animales pertenecientes a la fauna salvaje

El primer apartado del artículo 2 de la LAPP califica como potencialmente peligrosos a los animales pertenecientes a la fauna salvaje.

Para precisar a que tipo de animales quiere hacer referencia el legislador debe partirse de que dentro del concepto «fauna» —entendido como el «*conjunto de los animales de un país o región*» (27)— se distinguen tres categorías según la índole e instintos de los animales: una primera en que se incluyen los fieros (*ferae*), una segunda que abarca los mansos (*domestica*) y un último grupo relativo a los amansados (*mansuefacta*).

Salvajes o fieros son los animales que vagan libremente por la tierra, por el aire o por el mar, huyen de la de la presencia y de la compañía del hombre y no pueden ser ocupados sino por la fuerza. En esta clase se comprenden todos los que no estén en poder de los hombres de cualquier naturaleza que sean.

En la clase de los domesticados o amansados entran todos los que siendo fieros o salvajes por naturaleza han sido ganados por el hombre (28) que los ha acostumbrado a su compañía, adquiriendo muchos de ellos la costumbre de volver a la morada del poseedor (mientras conservan esta costumbre se asimilan a los mansos o domésticos según el art. 465 del Código Civil).

Por último, son mansos o domésticos los que nacen y se crían bajo el poder del hombre como las gallinas, bueyes, caballos, cerdos, gatos, etc. (29).

Esta clasificación procede del Derecho Romano de donde pasó al Fuero Real y a las Partidas (Ley 17 y siguientes, Título 28, Partida 3ª), y es la base

(27) *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* (22ª edición).

(28) En esta categoría se podrían incluir, por ejemplo, los animales utilizados en los circos.

(29) *Vid.* HIGUERA GUIMERÁ, J. F. (1998), «Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 1995», en *Actualidad Penal* núm. 17, p. 352. No obstante, a pesar de que este concepto parece claro, en alguna jurisprudencia menor se recoge un concepto singularmente restringido de animal doméstico. Este es el caso de la SAP de Segovia de 15 de septiembre de 1998, que no considera animal doméstico a un caballo a los efectos previstos en el antiguo artículo 632 del Código Penal.

de las disposiciones vigentes que se refieren a los animales considerados como bienes (cosas) (30) y a los medios legales para adquirir y perder su propiedad.

Hasta aquí no hay problema. La dificultad surge en cuanto que en el derecho español no existe, a día de hoy, un concepto jurídico de fauna salvaje (31), si bien «*existe una representación cultural colectiva de este tipo de animales, de los que pueden ser arquetipos las grandes fieras como el león o el tigre*» (32) (SAP de Cádiz de 16 de julio de 2004).

Partiendo de que los animales salvajes son los que vagan libremente por la tierra, por el aire o por el mar, huyen de la presencia y de la compañía del hombre y no pueden ser ocupados sino por la fuerza, debe tenerse en cuenta que *no todo* animal concebido como tal puede ser capturado. Existen algunos cuya conservación se considera prioritaria, prohibiéndose o limitándose su aprehensión o protegiéndose especialmente la perturbación de su hábitat (33).

---

(30) Como dice MUÑOZ MACHADO, S. en «Los animales y el Derecho», capítulo incluido en MUÑOZ MACHADO, S. *et al.* (1999), *Los animales y el Derecho*. Thomson-Civitas, Madrid, p. 47, «*para los Códigos Civiles, fuera del mundo de las personas, naturales o ficticias, solo existen las cosas. Y si los animales no son personas, aunque sean ficticias, solo pueden ser en la vida jurídica, cosas*», el Derecho, además, no modula distintos tratamientos dependiendo del tipo de cosa que se trate. Se establece, por lo tanto, una equiparación, sin duda injusta, entre todas las cosas sobre las que recae un régimen jurídico uniforme sin acogerse la distinción, admitida sin discusión por la doctrina, entre cosas muebles y semovientes.

(31) Algunas definiciones muy genéricas pueden encontrarse, por ejemplo en el art. 3 de la Ley 22/2003, de 4 de julio de la Generalidad de Cataluña (BOE núm. 189, de 8 de agosto), sobre Protección de los animales, que en su artículo 3 diferencia las siguientes categorías de animales: doméstico, de compañía, fauna salvaje autóctona y no autóctona, de compañía exótico, asalvajado, abandonado y salvaje urbano.

(32) Como curiosidad, advertir que los términos animal «salvaje» y «silvestre» se utilizan como sinónimos (así por ejemplo la Ley catalana 22/2003, de 4 de julio sobre Protección de los Animales habla de animales «salvajes» mientras que la Ley andaluza 8/2003, de 28 de octubre se refiere a los animales salvajes. Del mismo modo la Directiva 1999/22/CE, del Consejo, de 29 de marzo (DOCE L 94, de 9 de abril) se refiere al mantenimiento de animales «salvajes» en parques zoológicos, mientras que la norma interna de trasposición (la Ley 31/2003, de 27 de octubre) se rubrica de «conservación de la fauna *silvestre* en los parques zoológicos». La Real Academia de la Lengua Española define el animal salvaje (por remisión al fiero) como «*el que vagando libre por la tierra, el aire o el agua, es objeto adecuado para la apropiación, caza o pesca*», y el silvestre como el «*criado naturalmente y sin cultivo en selvas o campos*».

(33) Sobre las distintas manifestaciones de la tutela administrativa de las distintas especies, *vid.* MARTÍN MATEO, R. (1995): «La protección de la fauna y la flora», en *Revista Vasca de Administración Pública* núm. 41 (1995), p. 647 y ss. *Vid.* también LÓPEZ RAMÓN (1980), *La protección de la fauna en el Derecho español*. Instituto García Oviedo, Sevilla. Y del mismo autor (1981), «Aspectos organizativos de la protección de la fauna silvestre», *Revista Española de Derecho administrativo* núm. 30, pp. 505 a 527.



En algunos casos la prohibición es relativa —limitada a ciertas épocas del año o zonas con el fin de favorecer la procreación (34)— mientras que en otros es absoluta o se condicionada a la previa obtención de autorización administrativa. Por tanto, para conocer qué especies de la fauna salvaje pueden poseer los particulares deberá estarse a lo dispuesto en diversas normas internacionales, comunitarias, estatales o autonómicas.

Entre las primeras (35) pueden citarse la Convención de Ramsar de 1971 sobre protección de humedales de importancia internacional, en cuanto hábitat de especies acuáticas (36); el Convenio internacional de especies amenazadas de la flora y fauna silvestres [más conocido por sus siglas en inglés «CITES» (37)] hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 (38); el Convenio de Berna de 1979, sobre conservación de la vida silvestre y el medio natural (39); el Convenio de Bonn de 23 de junio de 1979, sobre conservación de especies migratorias de animales silvestres (40) o el Convenio sobre biodiversidad, firmado en Río de Janeiro en 1992 (41).

Entre las disposiciones comunitarias deberán tenerse en cuenta particularmente la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la Conservación de las Aves Silvestres («Aves Silvestres») (42), así como la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, sobre Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres («Hábitats») (43), en las que se prohíbe la captura, mantenimiento y comercio de gran número de especies, con ciertas excepciones para la investigación, educación, cría, repoblación o reintroducción de ejemplares (44). Igualmente debe considerarse

---

(34) Este es el sentido de las medidas protectoras contenidas en las Leyes de caza y pesca, en las que la protección se realiza en base a criterios exclusivamente antropocéntricos. Uno de los principales avances de la LCEN consistió en concebir la protección de la fauna salvaje «*por su valor intrínseco como componente o eslabón de la biodiversidad*». Sobre este particular, *vid.* NIETO GARRIDO, E (2001): *La protección de la fauna salvaje en el Ordenamiento jurídico español*. Lex Nova, Valladolid, p. 57

(35) Sobre la evolución de la normativa internacional y comunitaria sobre protección de la fauna salvaje, *vid.* HAVA GARCÍA, E (2001): *Protección jurídica de la fauna y flora en España*. Trotta, Madrid, pp.61 y ss. y NIETO GARRIDO, E (2001): pp. 61 y ss.)

(36) Ratificada por España por Instrumento de 18 de marzo de 1982.

(37) *Convention on International Trade in Endangered Species*.

(38) Ratificado por España el 16 de mayo de 1986.

(39) Ratificado por España el 13 de mayo de 1986.

(40) Ratificado por España el 22 de enero de 1985.

(41) Ratificado por España en 1994.

(42) DOCE L 103, de 25 de abril de 1979.

(43) Incorporada al Ordenamiento español por RD 1997/1995, de 7 de diciembre.

(44) La primera se traspone al Ordenamiento jurídico español por la LCEN de forma que no ha dejado de merecer importantes críticas por la doctrina. Por su parte, la directiva «Hábitats» se traspone por RD 1997/1995, de 7 de diciembre.

el Reglamento 338/1997/CE, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (45) que aplica el convenio CITES en el ámbito comunitario (46) y el RD 1739/1997, de 20 de noviembre que establece las medidas de aplicación del CITES y del Reglamento 338/1997.

La Resolución de 5 de mayo de 1998 (47), de la Dirección General de Comercio Exterior, establece el modelo de documento de inspección de especies protegidas y designa los *Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior* (CATICES) (48) a quienes corresponde la emisión de los permisos y certificados contemplados en el Reglamento 338/1997.

Las denuncias por posibles incumplimientos en la aplicación del CITES deben hacerse al Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA). Los permisos de importación y exportación de ejemplares o especies incluidas por su nombre científico en los Anexos vigentes del Convenio son competencia del Servicio CITES, de la Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica del Comercio Exterior, dependiente de la Secretaría General de Comercio Exterior. El control de que la entrada y salida de animales se produce con la documentación precisa corresponde al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal Tributaria.

Por lo que a las normas estatales se refiere deben citarse leyes de Caza (49), Pesca, Zoos (50), del Patrimonio Natural y la Biodiversi-

---

(45) BOE núm. 285, de 28 de noviembre de 1997. Este Reglamento sustituye el 3626/1982/CEE (DOCE L 384, de 31 de diciembre). Como hace notar HAVA GARCÍA, E. (2000: p.99), este último «trataba de asegurar la aplicación uniforme de los instrumentos de política comercial previstos en el CITES a los intercambios realizados entre los Estados Miembros y terceros países, de modo que no afectaran a la libre circulación de productos vigentes en la Comunidad, al tiempo que ordenaba la adopción de medidas de conservación más estrictas en el interior de su territorio. Así, amplió considerablemente el ámbito de aplicación del CITES, añadiendo dos nuevos anexos (...) y endureció en algunos casos los requisitos exigidos para realizar operaciones de importación o exportación entre los Estados miembros de la CEE y terceros Estados».

(46) Obliga a los Estados miembros a disponer de instalaciones adecuadas para el albergue y cuidado para los casos de importación de especímenes vivos de gran número de especies prohibiendo la exposición pública con fines comerciales de especímenes de las especies enumeradas en su anexo A (salvo en caso de concreta excepción justificada por fines educativos, de investigación o cría).

(47) BOE de 26 de mayo de 1998.

(48) Antes *Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones* (SOIVRE).

(49) El artículo 23.2 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, prevé que «Serán objeto de especial protección las especies de interés científico o en vías de extinción, las beneficiosas para la agricultura, las hembras y crías de todas aquellas que tengan un señalado valor cinegético y aquellas otras afectadas por convenios internacionales suscritos por el Estado español».

(50) Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos

dad (51) o Contrabando (52), y finalmente, el Código Penal (53), donde se tipifican determinadas conductas contra la fauna salvaje (54).

Sin perjuicio de reconocer la importancia de todas las disposiciones citadas, es menester hacer hincapié en el importante avance que supuso, primero la ley 4/1989, de 27 de diciembre de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y, posteriormente, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, al diseñar un régimen jurídico de protección aplicable, en general, a todas las especies de la flora y fauna que viven en estado silvestre en el territorio español con especial atención a las especies autóctonas. Concretamente, el art. 52 de esta última dispone que: *«Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico»*.

*Esta prohibición incluye su retención y captura en vivo, la destrucción, daño, recolección y retención de sus nidos, de sus crías o de sus huevos, estos últimos aun estando vacíos, así como la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.*

*Para los animales no comprendidos en alguna de las categorías definidas en los artículos 53 y 55, estas prohibiciones no se aplicarán en los supuestos con regulación específica, en especial en la legislación de montes, caza, agricultura, pesca continental y pesca marítima».*

Con el fin de otorgar la protección adecuada a las especies que se adscriben a cada una de las categorías mencionadas se crea el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, al que se añadirán los que, en su caso, puedan crear las Comunidades Autónomas al amparo de lo dispuesto en el artículo 55. Dicho catálogo es un registro público de carácter administrativo y alcance nacional.

En definitiva, de lo expuesto con anterioridad resulta que no son susceptibles de apropiación por los particulares aquellos animales salvajes o silvestres que sean objeto de protección especial en virtud de lo dispuesto en normas comunitarias, estatales, regionales u otras normas o convenios internacionales.

---

(51) Que deroga la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

(52) LO 12/1995, de 12 de diciembre, de Contrabando. El artículo 2 f) de esta Ley se remite al CITES y al Reglamento 3626/1982/CEE, como normas jurídicas que han de integrar sus disposiciones.

(53) LO 10/1995, de 23 de noviembre (BOE de 24 de noviembre).

(54) El Capítulo IV del Título XVI (arts. 332 a 340) enumera los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. Por su parte, el artículo 632 regula las faltas.

Independientemente de ello, debe apuntarse que aunque la posesión de un animal salvaje o silvestre pueda estar «legalmente» permitida, en la mayoría de los casos, lo más aconsejable será no apartar al animal del hábitat que le es propio, y ello no sólo porque fuera del mismo es muy probable que no viva mucho tiempo, sino porque, por desgracia, comienzan a ser frecuentes los abandonos de animales salvajes y «exóticos», lo que produce importantes consecuencias adversas sobre la fauna autóctona (que, en algunos casos, conduce, incluso, a su desaparición) amén de los efectos negativos sobre la salud humana. Por ende, como quiera que no todos los animales pertenecientes a la fauna salvaje pueden objeto de apropiación esta circunstancia debiera haberse especificado por el legislador con el fin de evitar confusiones y problemas innecesarios. Por ello, hubiera sido recomendable (55) la sustitución en todo el texto de la LAPP de las referencias a los animales de la fauna salvaje por una remisión a una regulación específica prohibitiva o restrictiva de su tenencia. La referencia a la fauna salvaje en general, no hace más que confundir al parecer alentar o, cuando menos, consentir, la posesión y comercio de animales cuya posesión está, en muchos casos, especialmente proscrita. La única previsión a este respecto es la contenida en el último apartado del artículo 4 de la LAPP donde se prevé que *«Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores (importación, exportación, tránsito o transporte) se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegidas, les será de aplicación, además, la legislación específica correspondiente»*.

### **3. Animales domésticos o de compañía. Especial referencia a los animales de la especie canina**

Si bien la delimitación inicial del objeto de la LAPP puede plantear algunos problemas, de la lectura del resto de sus preceptos resulta que ésta se refiere a los animales pertenecientes a una especie concreta: la canina. No obstante, de la lectura de las intervenciones que se produjeron durante la discusión del Proyecto de Ley, se advierte que el legislador quiso mantener las referencias a los animales de la fauna salvaje en con el fin de cubrir aquellos casos en los que los daños provinieran de éstos (56) (en particular, se hizo mención a los animales de los circos). Sea como fuere, lo cierto es que muchas de las obligaciones que contiene la LAPP son de difícil aplicación a otro tipo de animales que no sean los perros (obligación de uso de bozal y correa, etc.)

---

(55) Como recomendó insistentemente el Grupo Mixto durante toda la tramitación del proyecto.

(56) Por ejemplo serpientes, camaleones, pájaros exóticos, peces, etc.

## **A) Los ingredientes de la agresividad. El irresoluble debate entre raza o educación**

Uno de los problemas fundamentales a la hora de promulgar la LAPP fue el de cuál era el factor clave que hacía un animal —un perro— peligroso si la educación que éste recibiera o la raza.

Si se parte de que lo esencial es la educación, resulta que las medidas a adoptar debieran ser semejantes a las previstas en el caso de las armas de fuego ya que el animal sería un simple instrumento cuyo comportamiento está totalmente condicionado o subordinado a lo que sobre él se proyecte. Pero si, por el contrario, se concluye que existen animales que, por naturaleza —*per se*— son más peligrosos que otros, entonces debería de indagarse cuáles sean éstos y tomarse medidas para su control o exterminio. Partiendo de que esta última solución es socialmente inaceptable (57) y materialmente impracticable, la única alternativa posible sería la de limitar las condiciones de tenencia de estos animales imponiendo especiales obligaciones a los propietarios.

Aceptada esta solución el problema surge, entonces, en cuanto no existen estudios científicos que demuestren que, en efecto, hay unas razas más peligrosas que otras (58). Por lo que a España se refiere, del propio debate del parlamentario se deduce que el legislador no tenía muy claro como enfocar esta cuestión. En un principio la Exposición de Motivos del Proyecto (párrafo 5) recogió que la peligrosidad canina dependía de factores «*ambientales no genéticos*» (es decir educación, ambiente en el que se criara el animal) por lo que se consideraba que «*cualquier perro, de cualquier raza convenientemente adiestrado, puede presentar un peligro*» (59). Sin embargo, tras la discusión parlamentaria se consideró que lo más adecuado era modificar la redacción de este apartado, de manera que en el texto definitivo de la LAPP puede leerse que la peligrosidad canina depende *tanto* de factores ambientales *como* genéticos.

Con esta opción se permite, al menos, que puedan seleccionarse individuos singulares dentro de un determinado grupo sin que todos, por el simple

---

(57) En el Reino Unido, en un principio la *Home Office*, barajó la posibilidad de ordenar el sacrificio obligatorio de todos los Pit Bull. No obstante, esta opción fue descartada en cuanto hubiera supuesto la exterminación de más de 10.000 animales. La solución, por tanto, fue ofrecer la posibilidad de mantener dichos animales aunque bajo las estrictas condiciones que se recogen en el texto de la DDA, *Vid.* HOOD, C. (2000: p. 288).

(58) Muestra de la debilidad de este argumento es que una raza pueda considerarse peligrosa en Inglaterra y no en España (por ejemplo el Rotweiler es considerado raza peligrosa en este último país y no en el Reino Unido) o, más aún, el que dicha consideración varíe de una Comunidad Autónoma a otra, o, incluso entre municipios dentro de una misma provincia.

(59) BOCG-CD núm. 184-1, 27 de septiembre de 1999, p. 2.

hecho de pertenecer a una raza o cruce de razas, se consideren *de facto* peligrosos [solución esta última que, sin embargo, fue la adoptada por el legislador británico (60)], sino que, simplemente pueden llegar a serlo, «tienen esa *potencialidad*» (que podía llegar a desarrollarse por diversas causas). Para evitar los daños que en tal momento —paso de la mera posibilidad al hecho— pudieran causar, se consideró necesario adoptar ciertas medidas «preventivas», subordinando su tenencia al cumplimiento de ciertos requisitos particulares.

El legislador español, consciente de lo espinoso del problema, eludió la delimitación de razas concretas difiriendo esta labor a un posterior desarrollo reglamentario. Dicha omisión no puede imputarse a un mero descuido sino a una decisión consciente anunciada al presentarse el proyecto y plasmada posteriormente en el texto definitivo (art. 2.2) (61).

De este modo, el legislador español se aparta de la fórmula empleada en el Reino Unido, mucho más estricta, donde la determinación de los perros concernidos se hizo desde el principio en una norma de máximo (la DDA) con el propósito de erradicar del Reino Unido determinados tipos de razas.

## B) Las previsiones del RD 287/2002, de 22 de marzo

A diferencia de lo que se hizo en el Reino Unido (62) —donde la enumeración de las razas peligrosas se hizo desde un primer momento en una norma de máximo nivel— en España, la LAPP difiere dicha labor a una norma de rango infralegal. No obstante, la LAPP no especificó más, por lo que se planteó el problema de si dicha delimitación debía realizarla el propio Estado

---

(60) DDA S (1). Sobre las razas prohibidas en el Reino Unido *vid.* DEFRA (1999), *Types of dogs prohibited in Great Britain*. DEFRA Publications, London, 2003 y BROOMAN, S.; LEGGE, D. (1999): *Law relating to animals*. Cavendish Publishing Limited, London.

(61) Es decir, maneja criterios tan vagos como el «tamaño» o la «potencia de la mandíbula» (¿qué tamaño debe tener? ¿qué potencia?) o el «carácter agresivo del animal» (¿cuando debe entenderse que un animal tiene carácter agresivo? ¿cuando demuestra gran valor? ¿cuando ataca sin motivo?). Para PÉREZ MONGUIÓ, J. M<sup>o</sup>: (2006: p. 48), la especificación de estas circunstancias parece dejar clara la referencia a los llamados «perros de presa». En cambio para MATA ÁLVAREZ, M (2000: p. 5), «Régimen jurídico...», los caracteres mencionados no son exclusivos de tales razas en cuanto «los perros que tradicionalmente se han utilizado para las peleas no sobrepasan los 18-20 kg, ni los 30-35 centímetros de alzada, precisamente por cuanto estas características de peso y talla son las que les hacen maniobrar con mayor agilidad y *Revista Española de Administración Pública* en el ring». Tampoco la potencia de mandíbula es exclusiva de los perros de presa, pues otros perros de raza pequeña —como el Fox Terrier o el Teckel— gozan de gran potencia mandibular.

(62) La opción del legislador británico fue mucho más radical que la del Español, pues la DDA contiene medidas dirigidas a la erradicación de ciertas razas de perros de su territorio (concretamente, dichas razas son: pit bull terrier, tosa japonés, el dogo argentino y el fila brasileño) y, por otro, medidas dirigidas a evitar que cualquier perro pueda causar daño cuando se encuentre en un lugar público.

mediante un reglamento ejecutivo o, por el contrario era competencia de las CCAA. Finalmente, se optó por la primera opción (lo que resulta más aconsejable desde el punto de vista de la uniformización (63), y sin perjuicio de que las CCAA puedan añadir, como así ha sucedido, otras razas) aprobándose el RD 287/2002, de 22 de marzo en el que se desarrollaban alguna de las prescripciones de la LAPP. En dicho RD se aborda, por fin, el problema de la enumeración concreta de razas que debían entenderse afectadas por lo dispuesto en la regulación sobre animales potencialmente peligrosos.

En efecto, el artículo 2 del mismo dispone que: «A los efectos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 50/1999, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo I del presente Real Decreto y a sus cruces.

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II.

A ello se añade que tendrán «en todo caso» la consideración de perros potencialmente peligrosos —aunque no se encuentren incluidos en los citados anexos— aquellos que manifiesten «un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales».

Por tanto, se distinguen en esta disposición los siguientes supuestos: a) los perros de las razas mencionadas en el anexo I; b) los que reúnan la mayoría de las características del anexo segundo; c) y, finalmente, aquellos otros cualesquiera que hayan protagonizado agresiones o ataques a personas o a otros animales. El cuadro se cierra mediante el establecimiento de una serie de exclusiones y excepciones al régimen general. En el primer supuesto (exclusiones) se incluyen los perros y animales que, aun encuadrados en alguno de los anexos antes indicados, pertenezcan a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización especial.

Por otra parte, se recoge la posibilidad de que se establezcan excepciones (art. 11 de la LAPP) al cumplimiento de «determinadas obligaciones» (que no se especifican) cuando se trate de organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una *función social* (por ejemplo, perros lazarillo (64) y perros

(63) En el mismo sentido PÉREZ MONGUIÓ, J. M<sup>o</sup>: (2006:p.49).

(64) Vid. RD 3.250/1983, por el que se regula el uso de perros guía para deficientes visuales y la Orden de 18 de junio de 1985. Algunas CCAA han dictado disposiciones específicas mientras que otras regulan esta materia en la normas generales sobre la supresión de barreras arquitectónicas. El RD 1570/2007, de 30 de noviembre, modifica el RD 287/2002 con el fin de excluir específicamente del anexo II los canes que, pese a resultar afectados —en principio— por

utilizados en el rescate de personas, o con fines terapéuticos o asistenciales); explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado así como las actividades de carácter cinagético (si bien se matiza que en ningún caso podrán dedicarse a las actividades ilícitas contempladas en la Ley) (65); y, por último, cuando se trate de pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en la Ley.

### a) Razas enumeradas

Conforme a lo expuesto, para conocer que perros son los afectados por la normativa de animales potencialmente peligrosos, habrá que estar, en primer lugar, a lo dispuesto en los citados anexos del Reglamento.

En el primero de ellos se contiene una enumeración de las razas (66). No se trata de una lista cerrada ya que la disposición final segunda del RD faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación pueda proceder en cualquier momento a la inclusión de nuevas razas.

En relación con este apartado puede criticarse, en primer lugar, la absoluta falta de rigor científico en los criterios que fundan dicha selección pues no existe, a día de hoy, consenso entre los expertos sobre las razas que deban considerarse *per se* peligrosas (67), en lo único que parece existir acuerdo

---

lo dispuesto en el Anexo II sean perros guía o perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o estatal o que se encuentren en fase de instrucción para adquirir dicha condición

(65) Durante la tramitación del proyecto se hizo notar que esta excepción (perros que vayan a ser utilizados en explotaciones agrarias para labores de «guardia, defensa y manejo de ganado») podría propiciar el mantenimiento de perros en dichas explotaciones con el fin de ser adiestrados para la pelea. Por ello se introdujo específicamente la previsión de que «en ningún caso puedan dedicarse a las actividades ilícitas contempladas en la Ley». En cualquier caso, la excepción resulta criticable en cuanto dichos perros, que pertenecen a alguna de las razas previstas como potencialmente peligrosas, se excepcionan del régimen general simplemente por estar en explotaciones agrarias, lo que no tiene sentido alguno.

(66) Curiosamente, como hace notar PÉREZ MONGUIÓ, J. M<sup>o</sup> (2006: p.51), no se introduce ninguna raza española (como el Presa canario o el Presa mallorquín)

(67) Un estudio llevado a cabo en la Universidad de Queensland incluyen entre las razas implicadas en un mayor número de ataques a los humanos las siguientes: Pit Bull Terrier, Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Pastor Alemán, San Bernardo, mestizos, Labrador, Cocker Spaniels, perros pastores, Doberman y Poodle (vid. PODBERSCEK, A.; BLACKSHAW, J. K. (1990), «Dog bites: why, when and where?», Aust. Vet. Practit. 20 (4), Dec 1990, p. 184. Sin embargo, en otro estudio realizado por los mismos autores, «A survey of dogs bites in Brisbane, Australia», Aust. Vet. Practit 23 (4), Dec. 1993, p. 179, las razas que habían protagonizado mayor número de ataques resultaron ser las siguientes: Australian Cattle dog, Pastor Alemán y cruces, Bull Terrier y cruces, Labrador y



es en la dificultad de llegar a resultados indiscutibles, dificultad derivada, en gran medida, de la falta de estadísticas disponibles y de fiabilidad del método utilizado (68). También es reprochable que se aluda, junto los animales de dichas razas, a los ejemplares que pudieran obtenerse mediante «*sus cruces*». Una interpretación estricta del precepto, podría llevar a la conclusión que el animal será peligroso si sus padres —ambos— pertenecen a una raza catalogada, pero no si uno de ellos está incluido en la enumeración y no el otro (69) (por ejemplo, cruce de pastor alemán —no incluido— con Rotweiler). Por ello puede considerarse más acertada la técnica utilizada por el Decreto Valenciano 145/2000, de 26 de septiembre (70), que se refiere a los cruces entre razas catalogadas entre sí «*o con otras razas obteniendo una tipología similar*».

En cualquier caso, habrá que estar a lo que al respecto dispongan las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales. Particularmente, estas últimas han venido elaborando ordenanzas sobre la materia en las que se amplía el número de razas consideradas potencialmente peligrosas.

## **b) Los criterios del anexo II**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 b) LAPP también se consideraran potencialmente peligrosos los canes que reúnan *todas o la mayoría* (es decir, 5) de las características que se enumeran en el anexo II, a saber: a) fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia; b) marcado carácter y gran valor; c) pelo corto; d) perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.; e) cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda; f) cuello ancho, musculoso y corto; g) pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo

---

cruces, Australian Kelpie y cruces, Doberman, Fox Terrier y cruces, Cocker Spaniels, Welsh Corgi, Dachshund, otros cruces de Terrier y mestizos. Ello lleva a la conclusión de que no siempre las agresiones se producen por perros de las mismas razas sino que aquéllas son el resultado de diversos condicionantes.

(68) LOCKWOOD, R. (1995): «The ethology and epidemiology of canine aggression», en SERPELL, J (ed.) *The domestic dog its evolution, behaviour and interactions with people*. Cambridge University Press, Cambridge, p. 136

(69) Ello sin perjuicio de que, en su caso, el animal quede sujeto a esta regulación al reunir las características del anexo II del RAPP al que inmediatamente nos referiremos.

(70) PÉREZ MONGUIÓ, J. M<sup>o</sup> (2002): «La nueva situación en la tenencia de perros tras la aparición del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos», *Animalia* núm. 142, p. 68.

musculado y corto; h) extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Como en el caso de las razas incluidas en el anexo primero, la disposición final segunda autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a modificar las características que se enumeran en este anexo.

Sin embargo, la aplicación de los inexactos y vagos criterios contenidos en este anexo resulta extraordinariamente difícil y conduce a una absoluta inseguridad para los propietarios al ser muy complicado conocer si un ejemplar (por reunir el número de características precisas) debe considerarse afectado por esta regulación. Ante el silencio del RD, la evaluación deberá realizarse por veterinarios debidamente habilitados, lo que conduce a una dispersión en la apreciación, razones por las que el Anexo citado es más que criticable.

### **c) Los criterios supletorios: el carácter «*marcadamente agresivo*» o el «*haber protagonizado agresiones*» con anterioridad**

Por último, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos que, cualquiera que sea su raza, tengan un carácter «*marcadamente agresivo*» o hayan protagonizado ataques con anterioridad.

Por lo que respecta al primero de los criterios mencionados, surge la cuestión de cuándo y quien debe establecer que un perro tiene un carácter «*marcadamente agresivo*». El art. 2.3 del Reglamento prevé que en estos supuestos «*la potencial peligrosidad deberá ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o local.*»

No se precisa si la autoridad competente ha de ser local o autonómica, aunque parece que la opción más adecuada es la primera. Por lo demás, aunque la apreciación deba de realizarse conforme a criterios «objetivos» el precepto citado habla del «*carácter agresivo*» o «*haber protagonizado ataques con anterioridad*». Como estas pautas se utilizan de forma disyuntiva, podría entenderse un perro debe calificarse como peligroso si en él concurre una u otra condición, además, con esta diferenciación se complica aún más la determinación de cuando debe entenderse que un perro es marcadamente agresivo en cuanto parece que puede atribuírsele dicha condición sin que sea preciso que haya atacado. Por lo demás, respecto al criterio de haber protagonizado «ataques» con anterioridad se plantea, puesto que se habla de ataques en

plural, si no es sufriente uno solo. A este respecto puede reproducirse lo que se dijo páginas atrás al comentar esta fórmula utilizada antes por el legislador catalán, lugar al que me remito.

Finalmente, se requiere «*previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado*», sin ulterior precisión, lo que conduce a una nueva incertidumbre debiendo entenderse que serán las CCAA las que hayan de precisar estas cuestiones.

Como es de suponer, las principales críticas a la enumeración de razas contenidas en el RD 287/2002, provinieron de las personas que, por uno u otro motivo, tenían relación con alguna de las razas incluidas en la enumeración (71). Contra dicho RD se interpuso recurso contencioso-administrativo, primero por el Colegio Oficial de Veterinarios de Barcelona —al que se adhirió la Asociación para la defensa de los derechos del Animal— y después por la Asociación de Veterinarios Especialistas en Pequeños Animales (AVEPA). Ambos fueron desestimados por el TS en sus sentencias de 15 de Julio y 29 de septiembre de 2003 respectivamente.

La AVEPA fundó su impugnación, básicamente, en que la raza de un perro no es determinante de su peligrosidad ya que esta depende de «la educación que le hayan proporcionado sus propietarios o poseedores junto con las circunstancias en que vive y ha crecido» (por tanto, según esta tesis, la peligrosidad depende de factores ambientales y educacionales) de manera que un perro no es peligroso «por tener el pelo corto, mucho valor o el cuello ancho». A juicio de la AVEPA las características que se establecen en el anexo II, en relación con el artículo 2.1 b) del Real Decreto para considerar que un perro es potencialmente peligroso «carecen de rigor científico». Además, para esta Asociación, dichos preceptos infringen el art. 51 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (donde se recoge el principio de jerarquía de las disposiciones reglamentarias) en la medida que el Reglamento recoge un concepto de perro peligroso que no se ajusta al contenido en la LAPP.

En la resolución de este recurso el TS no tuvo conveniente en aceptar el argumento fundamental esgrimido por la parte recurrente de que un perro no es potencialmente peligroso por pertenecer a una raza sino por la educación que le proporcionen sus propietarios y las circunstancias en las que el animal vive y ha crecido. Entiende el TS que el hecho de que en el anexo I se incluyan unas razas si y otras no, no es determinante de la nulidad de

---

(71) Para quienes detrás de esa lista basada en aparentes razones científicas se escondían importantes motivaciones económicas. Este argumento que también se ha esgrimido en el Reino Unido, *vid.* BUTCHER, R.; DE MEESTER, R.; DADFORD, M (2002): «Dangerous dogs, are we getting it right?», *European Journal of Companion Animal Practice*, Vol. 12, núm. 1, p. 41.

las disposición, así como tampoco puede considerarse que dicha mención produzca la «estigmatizar» las razas que recoge. Recuerda la posibilidad de que la Administración pueda, si lo estima conveniente, modificarlo o incluso derogarlo con posterioridad. Idéntico razonamiento realiza respecto del anexo II ya que el mismo «tiene el mismo fundamento y cumple idéntica función (de) establecer las características que configuran la tipología racial que define a los canes potencialmente peligrosos» insistiendo en que «la raza, e incluso la posesión de esas características no los hace peligrosos, pero por una u otra razón si poseen esa peligrosidad en potencia». Por los argumentos expuestos, tampoco estima que el Reglamento infrinja, como argumentaba la recurrente, el principio de jerarquía normativa proclamado en el artículo 51 de la LRJAP, en cuanto que se limita a cumplir el mandato de la ley

En relación con el pronunciamiento del TS pueden comentarse una serie de aspectos:

En primer lugar, aunque el Alto Tribunal haya subrayado que la inclusión de una raza en el catálogo de las potencialmente peligrosas no implica que «*todos los ejemplares de la misma están bajo sospecha*», es innegable que existen una serie inevitable de consecuencias reflejas que afectan a todos los animales calificados como potencialmente peligrosos, consecuencias que abarcan desde pérdidas económicas para las personas relacionadas con el sector, o la desconfianza social hacia los animales afectados, hasta el aumento de abandonos de los perros de alguna de las razas calificadas como potencialmente peligrosas (72). Por otra parte, en relación con el argumento de que la elaboración de listas de animales potencialmente peligrosos no cuenta con respaldo científico, ha convenirse que dicha alegación no es irrazonable. Los estudios que pretenden evaluar la posible peligrosidad de un animal han venido gravitando en torno a dos aspectos esenciales: la naturaleza y la educación de los animales. Dentro de la naturaleza se han considerado el tamaño del perro, la raza o el sexo, mientras que en el segundo (la educación) se incluye la socialización, el ambiente, y el adiestramiento o educación. En cualquier caso, estas variables no dejan de ser muy polémicas sin que ninguna de ellas, individualmente considerada, haya podido demostrarse como determinante de la agresividad. En efecto, en relación con el tamaño, a pesar de lo que en un primer momento pudiera pensarse que la agresividad de un perro es directamente proporcional a su tamaño, diversos estudios han constatado que no son siempre los perros más corpulentos los que protagonizan el mayor número o

---

(72) Según un estudio realizado por la asociación «El Refugio», el aumento del abandono de estos perros está directamente relacionado con el coste económico que lleva aparejado la superación del test psicotécnico y la suscripción del seguro de responsabilidad civil, imprescindibles para la obtención de la licencia [www.elrefugio.org/cannoticias/5000abandonos.htm](http://www.elrefugio.org/cannoticias/5000abandonos.htm).

los más graves episodios, sino que son muy numerosos los casos en que los ataques son protagonizados por perros de talla mediana (73).

Por último, debe advertirse que el sexo del animal podría haberse tenido en cuenta como elemento que influye en su agresividad, en cuanto existen estudios en los que ha quedado demostrado que los machos y, en particular, los no esterilizados, presentan una mayor agresividad que las hembras (74), lo que se achaca a la mayor presencia de testosterona (75), por tanto, una medida preventiva posible podría consistir en la esterilización de aquellos ejemplares singulares que pudieran considerarse potencialmente peligrosos o que hubieren protagonizado algún episodio de agresión.

## V. LOS REQUISITOS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

### 1. La licencia: justificación y naturaleza

Las consecuencias de que un animal sea calificado como potencialmente peligroso es que su tenencia, comercio (art. 4 LAPP) o adiestramiento exige el cumplimiento de ciertos requisitos que no deben observarse respecto de los perros que no tienen esta calificación (76).

En efecto, la tenencia o el ejercicio de las actividades anteriormente mencionadas exigen la *previa obtención* por el interesado de una licencia cuyo otorgamiento corresponde al Ayuntamiento del municipio donde el solicitante tenga su residencia o, con previa constancia de éste, de aquél donde el interesado realice la actividad de comercio o adiestramiento. No obstante, es posible que un perro tenga la consideración de potencialmente peligroso porque demuestre un carácter agresivo o haya protagonizado ataques con anterioridad (art. 2.2 del RD 287/2002), en estos casos debe entenderse, como es lógico, que la licencia debe obtenerse en el momento en que el ejemplar se haya cualificado como potencialmente peligroso, ya que antes carecía de esta consideración. Para estos casos, la disposición adicional segunda del RD

---

(73) PODBERSCEK, A. L; BLACKSHAW, J. K. (1998: p. 182)

(74) WILLIS, M. B., «Genetic aspects of dog behaviour with particular reference to working ability», en SERPELL, J. (1995: pp. 60-61).

(75) PODBERSCEK, A.L; BLACKSHAW, J.K. (1998: p. 182).

(76) Una de las principales críticas que se hacen a este sistema es el derivado de que la licencia se vincule a la tenencia de un animal concreto, lo que no parece tener demasiado sentido. En esta línea señala PÉREZ MONGUIÓ, J. M<sup>o</sup> (2006: p. 91) que «*resulta absurdo (...) someter a una persona a la obtención de una licencia para cada animal potencialmente peligroso que desee tener*» por lo que, según este autor, resultaría más adecuado el exigir, no tantas licencias como animales se posean, sino la obligación de suscribir un número equivalente de pólizas de seguro.

287/2002, dispone que. «(...) el titular del perro al que la autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad dispondrá del plazo de un mes a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa».

Respecto a la conveniencia de obtención de esta licencia por los particulares, no hay duda de que su exigencia está plenamente justificada en la necesidad de compatibilizar el derecho a la tenencia de estos animales con el respeto a otros derechos (vida o integridad física de las personas que entren en contacto normal o accidental con ellos) así como otros bienes constitucionalmente protegidos (seguridad y orden público, disfrute de otros animales que puedan verse atacados por aquellos, etc.).

En el caso de los comerciantes no puede considerarse que la exigencia de la previa licencia para el ejercicio de su actividad pueda ser vulnerar el derecho a la libertad de empresa, pues como señaló el Defensor del Pueblo en su informe correspondiente al año 2000 «la libertad de empresa tiene que coexistir con la observancia de otros principios y derechos proclamados en la CE por lo que debe interpretarse de acuerdo con los límites que constitucionalmente le han sido impuestos (STC 147/1986, de 25 de noviembre).

*Por tanto, las empresas dedicadas al comercio de animales potencialmente peligrosos no pueden encontrarse en situaciones diferenciadas respecto del resto de los ciudadanos a quienes se reconocen ámbitos de libertad concreta, pero no un ámbito de libertad absoluta, de forma que no todas las modificaciones de la concreta libertad de esos empresarios se tiene que situar en el marco del artículo 48».*

En cuanto a su naturaleza (77), esta licencia se ajusta a la acepción más clásica de la autorización (es decir, declarativa de un derecho preexistente sin conferir ninguno *ex novo*), se trata, además, de una licencia reglada y personal: es reglada por cuanto su otorgamiento o denegación constituye un acto debido, de manera que necesariamente ha de otorgarse o denegarse según que la pretendida actuación se adapte o no a la ordenación aplicable [SSTS de 2 y 4 de junio de 1997; 12 de mayo de 1997; 16 de abril de 1997; 27 de enero de 1997; 28 de noviembre de 1995; 26 de septiembre de 1995; 17 de julio de 1995; 14 de abril de 1993]. Es, además, una licencia *personal* que se otorga en atención a las especiales cualidades que concurren en el solicitante y, por esta razón intransmisible. Ha de renovarse cada cinco años (art. 3.3 del Reglamento), perdiendo su vigencia en el momento en que desaparezcan de las condiciones que condicionan su otorgamiento (art. 16 del RSCL), estando

---

(77) Sobre esta materia *vid.* PARADA VÁZQUEZ, R. (2004): *Derecho administrativo*, vol. I. Marcial Pons, Barcelona, pp. 392 y ss.

obligado su titular a comunicar al órgano competente del municipio que la haya expedido, cualquier variación de los datos que figuren en la licencia en el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya producido.

## **2. Requisitos para su obtención**

Conforme a lo establecido en los artículos 3 de la LAPP y 3 del Reglamento, para que pueda otorgarse la licencia en el solicitante deberán concurrir los siguientes requisitos:

### **A) Mayoría de edad**

La exigencia e la mayoría de edad, supone una mayor posibilidad de solvencia económica del titular de la licencia y, por tanto, una garantía para favorecer la efectividad de la indemnización en el caso de reclamación de responsabilidad por daños causados por el animal (78).

### **B) No tener antecedentes penales**

En segundo lugar, el otorgamiento de la licencia exige no haber sido condenado por determinados delitos (79) (homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o integridad moral, libertad sexual, salud pública, asociación con banda armada o narcotráfico) (80) o estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos o sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias previstas en el artículo 13.3 de la LAPP (81), lo que se acreditará mediante

---

(78) Vid. RAMOS MAESTRE, A. (2000): «Responsabilidad civil por daños causados por animales de compañía. Incidencias de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos», en MORENO MARTÍNEZ, J. A. —Coord.— (2000), *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*. Dykinson, Madrid, p. 678.

(79) No será impedimento par la obtención o renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma siempre que en el momento de la solicitud la sanción haya sido cumplida íntegramente. La ausencia de tales antecedentes se acreditara mediante el certificado negativo expedido por el Registro correspondiente

(80) Con relación a esta enumeración, no hay duda que tras la la Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre, por la que se modifica el Código Penal en determinadas materias debería añadirse a los delitos mencionados el relativo al maltrato de animales domésticos que tras la citada reforma se tipifica por primera vez en su artículo 337.

(81) Conforme a lo previsto en dicho artículo son: confiscación, decomiso, esterilización, o sacrificio del animal, clausura del establecimiento y suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

los oportunos certificados negativos expedidos por los registros correspondientes (82). Con relación a esta enumeración, no hay duda que tras la Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre, por la que se modifica el Código Penal en determinadas materias, impide igualmente obtener la licencia el haber sido condenado por el delito de maltrato de animales domésticos, tipificado por primera vez tras la citada reforma en el artículo 337 (83).

### C) Aptitud física y psicológica

En tercer lugar, es preciso tener las aptitudes físicas y psicológicas precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, lo que se acredita mediante la obtención de sendos certificados. Dichos certificados se emitirán tras la realización de las pruebas correspondientes por los centros de reconocimiento debidamente autorizados (84) a que hace referencia el RD 2272/1985, de 4 de diciembre (85), que determina las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y regula los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, si bien se permite que las CCAA puedan acordar que puedan emitirse por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología respectivamente. En cualquier caso, estos certificados tendrán la validez de un año a contar desde su expedición de modo que transcurrido dicho plazo sin haberse instado la iniciación del procedimiento administrativo para la

---

(82) El certificado negativo de antecedentes penales se obtiene de un Registro dependiente del Ministerio de Justicia; mayores problemas plantea la obtención del certificado que acredite la ausencia de sanciones administrativas, al existir —como se ha dicho— registros locales y autonómicos, lo que evidencia la conveniencia de un Registro central informatizado. A lo que debe añadirse, además, son todavía pocos los registros autonómicos que se han creado.

(83) En relación con el delito de maltrato de animales domésticos, *vid.*, entre otros: TORRES FERNÁNDEZ, M<sup>o</sup> E. (2011), «Revisión crítica de los tipos dedicados al maltrato de animales en el Código Penal vigente, tras la LO 5/2010 (Ref. La Ley 14936/2010)»; GUZMÁN DALBORA, J. L. (2002): «El delito de maltrato de animales», en Díez Ripollés, J. L. (coord.), *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al Profesor Doctor D. José Cerezo Mir*. Tecnos, Madrid, pp. 1319 a 1350; SERRANO TÁRRAGA, M<sup>o</sup> D. (2005)., «La reforma del maltrato de animales en el Derecho penal italiano», en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED* núm. 26, pp. 239-262; SÁNCHEZ PARRA, F. J (2006): «La falta de maltrato a los animales del artículo 632.2 del Código Penal: notas jurisprudenciales de las Audiencias provinciales andaluzas», *Revista General de Derecho Penal* núm 6 (2006); GODOY SUÁREZ, M.: (2006), «Breves apuntes sobre el maltrato de animales en el artículo 337 del Código Penal», *VVAA Derecho y justicia penal en el siglo XXI: liber amicorum en homenaje al Profesor Antonio González-Cuéllar García*. . Colex, Madrid, pp. 545 a 554; REQUEJO CONDE, C. (2007), «El delito de maltrato a los animales» (Ref. *La Ley* 1507/2007).

(84) Conforme a la disp. ad. 1<sup>o</sup> del RD 287/2002, la realización de las pruebas necesarias para la obtención de los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica por dichos centros, se adecuarán, en lo que resulte de aplicación, a lo previsto en el anexo IV del RD 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.

(85) BOE núm. 294, de 9 de diciembre.



obtención de la licencia, deberá de obtenerse un nuevo certificado. Su coste se abonará por el interesado en los casos, forma y cuantía que disponga la respectiva Comunidad Autónoma (art. 6.3 del RD 287/2002)

## **D) Suscripción de seguro de responsabilidad civil**

Por ultimo, el otorgamiento de la licencia se subordina a la suscripción por parte del solicitante de un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños que el animal pueda causar a terceras personas con una cobertura no inferior a 120.000 euros, si bien, en algunas CCAA se fija una cantidad superior (86). La existencia de este seguro pretende afianzar el cobro de la indemnización en caso de reclamación en vía civil, lo que supone una mayor garantía a la víctima al ampliarse la legitimación pasiva a la compañía aseguradora.

La falta de suscripción de este seguro no aparece en el cuadro de infracciones graves o muy graves, por lo que podría entenderse que por aplicación de lo dispuesto en el art. 13.4 de la LAPP, constituye una infracción leve. No obstante, la jurisprudencia ha venido interpretando que en estos casos resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 636 del CP que prevé la pena de multa de uno a dos meses para los que realizasen actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieran legalmente (87).

## **E) Procedimiento para su otorgamiento**

La licencia debe otorgarse por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante o, con previa constancia de éste, por aquel en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento una vez comprobada la concurrencia de los requisitos anteriormente expuestos. La falta de licencia constituye una infracción muy grave sancionable con multa de hasta 15.025 euros.

A falta de previsiones específicas, el procedimiento por el que se concede o deniega la licencia se habrá de regirse por las disposiciones generales contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP).

---

(86) Así, por ejemplo, es de 150.000 euros en Cataluña conforme a lo establecido en el art. 3 del Decreto 170/2002, de 11 de junio, en el que se regulan las medidas en materia de perros considerados potencialmente peligrosos en esta Comunidad (DOGC núm. 3663, de 25 de junio)

(87) Vid. SAP de Barcelona de 13 de marzo de 2002 y SAP de Madrid 383/2003 (Sección 4ª), de 16 julio.

## VI. REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

La inscripción e identificación del animal es fundamental para que pueda exigirse la responsabilidad correspondiente en caso de daños causados por éste. Asimismo, la inscripción cumple un relevante papel de información, permitiendo conocer la población de ejemplares existentes, sirviendo, entre otras cosas, para decidir la adopción de las medidas adecuadas en relación con las cuestiones que puedan suscitarse. Deben distinguirse dos tipos de Registros: el *municipal*, que se organizará en cada Ayuntamiento y donde deberán inscribirse necesariamente los canes que tengan la consideración de potencialmente peligrosos y el *autonómico*, que tiene como finalidad el constituirse en una base de datos regional donde se recojan todos los datos que obran en los registros municipales de la correspondiente Comunidad Autónoma. La organización de los primeros es competencia municipal y la de los segundos corresponde a la Comunidad Autónoma. No aparece prevista, pese a ser altamente recomendable, la creación de un Registro Central informatizado.

Como la identificación, la inscripción es obligatoria y deberá de solicitarse por el titular de la licencia dentro de los quince días siguientes a su obtención. La inscripción deberá hacerse en el Registro del ayuntamiento donde el adquirente tenga su residencia habitual.

En el momento de la inscripción se abrirá una hoja para cada animal (que se cerrará en el momento de su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente) en la que se hará constar, como mínimo (puede ampliarse por tanto), los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación, el lugar de residencia del animal y las funciones a las que se va destinar (compañía, guarda, defensa, etc.). Asimismo, deberá hacerse constar el certificado de sanidad en el que se acredite su situación sanitaria. En su caso, se indicará cualquier incidente en que se hubiese visto implicado el animal a lo largo de su vida, así como su venta, traspaso donación o pérdida. Las autoridades encargadas del Registro deberán notificar inmediatamente a las autoridades judiciales o administrativas competentes cualquier incidente que conste en el Registro para su valoración y adopción, en su caso, de las correspondientes medidas cautelares.

La inscripción tiene un efecto limitado a la Comunidad Autónoma correspondiente, de manera que en caso de traslado del animal a otra diferente por un periodo superior a tres meses exigirá que el propietario efectúe las *inscripciones oportunas* en los correspondientes registros municipales (art. 6.6 de la LAPP). El Registro es público, pudiendo ser consultados sus datos por todas las Administraciones públicas y autoridades competentes así como aquellas

personas físicas o jurídicas que acrediten un interés legítimo persona física o jurídica que acrediten un interés legítimo (88).

Por su parte, los adiestradores deberán comunicar trimestralmente al Registro Central la relación de clientes que han hecho adiestrar un animal potencialmente peligroso, lo que se anotará en la hoja registral correspondiente indicando el tipo de adiestramiento recibido.

El incumplimiento del deber de inscripción constituye una infracción grave que podrá ser sancionada con multa de hasta 2.409 euros y, en su caso, las sanciones accesorias que se prevén en el artículo 13.3 de la LAPP (89). Por otra parte, la falta de comunicación de la venta, traspaso, donación, muerte, pérdida o robo (que deberá hacerse en el plazo de 48 horas desde que se haya tenido conocimiento del suceso) constituye infracción leve sancionable con multa de hasta 300'51 euros.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones en ella recogidas, la LAPP exige que los perros potencialmente peligrosos estén identificados con el chip correspondiente, microchip que se exige a todo perro y no solo para los perros peligrosos (en cambio no se especifica si es obligatorio para los demás animales salvajes ni para los demás domésticos). Es evidente que, como se ha indicado, la exigencia de responsabilidad sólo puede ser efectiva si el animal puede relacionarse con una persona física o jurídica, y el medio para lograrlo es que el animal esté identificado y que sus datos figuren en el Registro correspondiente. Demostrada la relación dominical o posesoria es muy difícil que el propietario eluda su responsabilidad por las consecuencias de actuación del animal. No puede olvidarse que el art. 1905 del Cc hace responsable de los daños causados por éste al poseedor o del que él se sirve, incluso en el supuesto de que «se escape o extravíe».

Sin embargo, a pesar del avance que puede representar la implantación de esta medida su eficacia es muy limitada ya que, hasta el momento, no existe un chip homologado que permita su lectura en cualquier comunidad autónoma. No obstante, esta medida se adoptó ante la imposibilidad de implantar otra más fiable y asequible desde el punto de vista económico (90). Tampoco se ha especificado el plazo en el que debe procederse a la identificación, con

---

(88) Considerándose interés legítimo a estos efectos, el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características (art. 6.3 de la LAPP).

(89) Confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio del animal, clausura del establecimiento y suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación del adiestrador.

(90) El Grupo parlamentario de Coalición Canaria propuso la identificación mediante microchip homologado para todo el territorio nacional (enmienda núm. 33). Por su parte, el Grupo parlamentario federal de Izquierda Unida, propuso la creación de un Registro Central informatizado, lo que facilitaría la localización de los propietarios.

lo que puede entenderse que, supletoriamente, debe aplicarse lo dispuesto en la normativa sobre protección de animales donde se fija un plazo que oscila entre uno y tres meses. Finalmente, la identificación no se exige como requisito previo a la inscripción, bastando los datos a que hace referencia el artículo 6 de la LAPP, a los que se ha hecho cumplida referencia. El incumplimiento de esta obligación es constitutiva de infracción grave sancionable con multa de 300'52 a 2.404 euros.

## VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Por último el artículo 13 de la LAPP recoge las infracciones y sanciones en la materia. En él se distinguen entre infracciones muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones muy graves: a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro. A estos efectos se entiende por animal abandonado tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna (91); b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia; c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia; d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas; e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación; f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Son infracciones graves: a) Dejar sueltos a estos animales o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío; b) Incumplir la obligación de identificación del animal o de inscripción en el registro; c) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena; d) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de la normativa aplicable sobre bienestar animal, adoptándose las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga; e) La negativa o resistencia a suminis-

---

(91) Una consideración particular de esta infracción puede encontrarse en PÉREZ MONGUIÓ, J. M<sup>o</sup>, *Animales potencialmente...*, op. cit., pp. 169 a 173. Debe tenerse en cuenta que el art. 631.2 del CP (tras la reforma realizada por la Ley 15/2003, de 25 de noviembre) configura como falta el abandono de animales domésticos al prever: «*Quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad serán castigados con la pena de multa de 10 a 30 días*». Asimismo debe tenerse en cuenta que el art. 333, también del CP.

trar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa. La sanción prevista en estos casos es la multa de 50.001 hasta 400.000 pesetas (301 a 2409).

Como cláusula residual (92) o de cierre, se prevé que el incumplimiento de cualquiera otra de las obligaciones establecidas en la LAPP no tipificadas como graves o muy graves tendrá la consideración de infracción leve. Las infracciones leves serán castigadas con multa de 150 a 300 euros.

El artículo 13.8 de la LAPP dispone que se considerarán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos y, en este último caso, además, al encargado del transporte. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos de las Comunidades Autónomas y municipales competentes en cada caso (93) y deberá ejercerse con arreglo a lo dispuesto en la LRJAP y el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Por último, se establece que la responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil. A éstas se hace referencia en el siguiente epígrafe.

---

(92) Como señala PÉREZ MONGUIÓ, J. M<sup>o</sup> (2006: p. 169), aunque podría argumentarse que este tipo de cláusulas infringen el principio de tipicidad, resultan aceptables «*si su fundamento deriva de forma indirecta de la necesidad de definir las sanciones, ya que en estos casos la sanción se encuentra definida en la norma*».

(93) En principio el art. 25.2 de la LRRL, atribuye al municipio competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades autónomas, en materia de seguridad pública. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que las competencias en esta materia son ejercitadas, según los casos, por las CCAA y EELL, por lo que, unas u otras, ejercerán la potestad sancionadora. Así por ejemplo, el Decreto del País Vasco 101/2004, distingue entre las infracciones relativas al certificado de capacitación y adiestramiento y la homologación de los cursos de formación para los adiestradores (cuya sanción corresponde al Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno vasco) y las restantes (competencia de la autoridad municipal).

## VIII. BREVE REFERENCIA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

La normativa sobre animales potencialmente peligrosos tiene carácter *administrativo*, su objeto es la regulación de la intervención de la Administración Pública en el control de la tenencia de cierto tipo de animales, las obligaciones que conlleva su tenencia y las responsabilidades que el incumplimiento de sus previsiones pueden acarrear. La LAPP articula, por tanto, las infracciones y sanciones de éste carácter que se derivan del incumplimiento de lo en ella previsto.

No obstante, junto a la responsabilidad de este carácter, los daños causados por de animales potencialmente peligrosos puede también ser exigida en vía civil y penal (art. 13.9 de la LAPP), De este modo, la LAPP pretende conseguir una mayor coordinación entre los distintos órdenes jurisdiccionales. Así resulta de la obligación que su artículo 6.4 impone a las autoridades judiciales y administrativas, a cuyo tenor «*cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal*» (94).

### 1. Responsabilidad civil

La responsabilidad civil del dueño por los daños causados sus animales se contempla, con carácter general, en los artículos 1905 y 1906 del Código Civil.

En el primero de los artículos citados se prevé que «*El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido*».

Este precepto ha sido calificado como el «*más duro y exigente del texto civil en orden a la reclamación de responsabilidad por la producción de daños*» (95) . En él se recoge uno de los supuestos más claros de responsabi-

---

(94) La SAP de Valencia de 21 de agosto de 2000, ha señalado la obligación que concierne al Juzgado de Instrucción *a quo* que ha de ejecutar la sentencia de comunicar al Ayuntamiento u órgano competente el incidente protagonizado por el perro denunciado a fin de que se inscriba en su hoja registral y se impongan, en su caso, las sanciones administrativas accesorias que correspondan (confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio del perro y suspensión temporal o definitiva de la licencia de su propietario para la tenencia de animales de este tipo).

(95) *Vid.* RAMOS MAESTRE, A.: (2000: p. 674). De la misma autora, *vid.* también «Responsabilidad civil por los daños causados por los animales: consideración particular de los sujetos responsables»: (1997), en *Revista de Derecho privado* núm. 81 en especial, pp. 722 y ss.

lidad objetiva de nuestro ordenamiento (96) de manera que para su aplicación no se requiere la concurrencia de culpa o negligencia bastando la condición demostrada de dueño.

El TS ha tenido ocasión de pronunciarse en relación con este artículo en varias ocasiones. Una de las sentencias más significativas es la de 12 de abril de 2000 (97), en la que el Alto Tribunal aborda la responsabilidad de los dueños de una explotación agropecuaria por los daños causados a unos niños que jugaban en sus cercanías al escaparse los perros mastines empleados en la vigilancia de aquélla.

En esta sentencia el Alto Tribunal deja claros algunos extremos que condicionan la aplicabilidad del artículo 1905 (98), y que pueden exponerse del siguiente modo:

En primer lugar, se subraya que la responsabilidad que dimana de este artículo es aplicable a la *posesión de toda clase de animales* (y no solo a los domésticos), siempre y cuando el animal se encuentre sometido al control o la titularidad de alguien. Ello significa que, tratándose de animales salvajes, para que pueda surgir responsabilidad es necesario que se encuentren en cautividad (zoológicos, circos, etc.), por tanto, no hay duda que esta responsabilidad también deriva de los daños que puedan ser causados por los perros en general y los «potencialmente peligrosos» en particular.

En segundo lugar, basta la utilización en provecho propio de los animales para que surja la obligación de resarcir (99). El precepto establece una presunción *iuris et de iure* de culpabilidad de manera que, el hecho de tener y disfrutar del animal en interés propio entraña riesgos que el propietario debe asumir (100) (de ahí que sea decisivo que los daños hayan sido causados por animales identificados). Como se ha dicho, la obligación de identificación se exige expresamente en el caso de perros potencialmente peligrosos en el párrafo 2 del art. 5 de la LAPP en el que se prevé que: «*En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria*

---

(96) Vid. CASTÁN TOBEÑAS, J. (1986): *Derecho civil español, común y foral* (13<sup>o</sup> ed.). Reus, Madrid, p. 972.

(97) En esta sentencia se aborda la responsabilidad de los dueños de una explotación agropecuaria, por los daños causados a unos niños que jugaban en sus cercanías al escaparse los perros mastines empleados en la vigilancia de aquélla.

(98) FJ 1<sup>o</sup>.

(99) Vid. también SSTS de 14 de mayo de 1963; 14 de marzo de 1968; 28 de abril de 1983; 28 de enero de 1986.

(100) Por ello la sentencia no estima la pretensión de los recurrentes, en la que estos intentaron eximirse de responsabilidad alegando que fue el hijo quien soltó a los perros causantes de los daños, no ellos.

*sin excepciones» (101)* pudiendo conocerse los datos relativos al animal y su tenedor, resultarán de la inscripción en el Registro.

En tercer lugar, como se ha indicado, se considera que en este artículo se contempla uno de los supuestos más claros de responsabilidad objetiva admitidos en nuestro Ordenamiento (102), de manera que sólo es precisa una *causalidad material* sin que sea precisa la concurrencia de culpa o negligencia por parte del poseedor.

Por último, para que el poseedor quede exonerado de responsabilidad civil por el daño causado por el animal, debe acreditar que el daño proviene de fuerza mayor o de culpa del que lo haya sufrido. Si el daño proviene de culpa del que lo haya sufrido, si concurre, además, culpa o negligencia del poseedor del animal, deberá apreciarse si se trata de un supuesto de concurrencia de culpas [STS 848/2007, de 12 de julio], con la consiguiente rebaja de la cuantía indemnizatoria, haciéndose cada parte cargo de la indemnización en proporción a su contribución en la producción del daño. Para la valoración de los daños podrán aplicarse el sistema de valoración legal de los daños corporales derivados de vehículos a motor como criterio orientativo [STS 751/2008, de 30 de julio].

Finalmente, este artículo se aplica también a los daños causados por animales que irrumpen súbitamente en carreteras (103), o a las lesiones sufridas a consecuencia de coces de caballos.

Por otra parte, el artículo 1906 recoge una regla especial aplicable a las especies cinéticas al prescribir que: «*El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las heredades vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla*» (104). En particular, por lo que a la responsabilidad por el atropello de especies

---

(101) El hecho de que la identificación se prevea como obligatoria «sin excepciones» para los animales de la especie canina, hace surgir dudas sobre la obligación de identificación de los «demás animales» a los que se refiere el apartado 5.1 de la LAPP, a cuyo tenor: «*Los propietarios, criadores o tenedores de los animales a los que se refiere la presente Ley tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine*».

(102) SSTs de 3 de abril de 1957; 26 de enero de 1972 ; 15 de marzo de 1982; 31 de diciembre de 1992; 10 de julio de 1995;

(103) Esta jurisprudencia tiene algunas excepciones, como ocurre en el caso de que los accidentes hayan sido causados en autopistas o carreteras sobre las que la Administración Pública tiene un deber de vigilancia y protección de los accesos para impedir el acceso de aquellos

(104) Como señala MUÑOZ MACHADO, S.: (1999: p. 57) «*quedan, pues, al margen de este precepto del Código los daños ocasionados con ocasión del ejercicio de la caza que se regulan en la legislación especial de caza*» (art. 33 de la Ley de caza de 1970).



cinagéticas se refiere, debe tenerse en cuenta la reciente modificación por Ley 17/2005, de 19 julio, del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 marzo (105) por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad (LTSV) que introduce un sistema de responsabilidad compartida entre el conductor, el titular de la carretera y el del coto (106).

En una valoración (107) de este recién instaurado sistema se estima que beneficia a los propietarios de caza y a las CCAA —que son los que hasta ahora tenían que asumir el pago de las indemnizaciones— y perjudica a los automovilistas que serán presumirán responsables como regla general como se desprende de la amplia dicción de la LTSV (que habla del incumplimiento de «normas de circulación» sin más precisiones).

## 2. Responsabilidad penal

Por su parte, a la responsabilidad penal hace referencia el artículo 631.1 del CP a cuyo tenor: «*Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal serán castigados con la pena de multa de 20 a 30 días*». Se trata de una infracción de riesgo, de manera que si las lesiones o daños que el precepto trata de prevenir llegan a causarse, los resultados se sancionarán por separado conforme a la infracción correspondiente (108).

Debe tenerse en cuenta el problema que plantea este artículo en su relación con el 13.2 a) de la LAPP que, como se ha indicado, considera infracción grave el «*dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío*» (lo que se sancionará con multa de 300'52 a 2.409 euros)

El tenor de uno y otro precepto es muy similar. No obstante, existe, de entrada, una importante diferencia entre ambos. En efecto, para que el supuesto sea subsumible en el tipo penal se exige que los animales (feroces o dañinos) se dejen sueltos «*o en condiciones de causar mal*». No obstante, un elemento de confusión se introduce al exigir que se trate de animales «*feroces o dañinos*» ¿Debe entenderse existe una asimilación entre el concepto de animal poten-

(105) BOE núm. 63, de 14 de marzo.

(106) Vid. Disp. Adic. 9ª.

(107) NORMA, N. (2005):, «Culpabilidad a tres bandas», en *Tráfico* núm. 175 (noviembre-diciembre), p. 36

(108) VALDECABRES ORTIZ, Mª I. (1996): *Comentarios al Código Penal de 1995* (vol. III), en VIVES ANTÓN, S. (coord.). Tirant lo Blanch, Valencia, p. 2181.

cialmente peligroso (de acuerdo con la concepción que de los mismos se ha ofrecido en la primera parte de este trabajo) y animal feroz o dañino?

Sin ánimo de profundizar en esta cuestión, que excede del ámbito de este trabajo, debe señalarse que la jurisprudencia ha venido interpretando, a los efectos del artículo 631 del CP, que los perros adquieren la condición de «feroces o dañinos» en el momento en que atacan aunque sea sólo una vez, pues «*dañino es el perro que acomete sin ser excitado para ello (...), de manera que tal carácter se infiere «del propio hecho dañoso, sin que sea precisa la habitualidad»* (109).

De ello, entiendo, puede inferirse que el artículo 631 del CP sólo entrará en juego cuando se «*deje suelto o en condiciones de causar mal»* a un can que cuente en su haber con *antecedentes de ataques de personas o animales*, o que tenga *un carácter marcadamente agresivo* (lo que lo cualifica como feroz o dañino), supuestos en los que la infracción administrativa quedaría subsumida en el tipo penal sin que, en virtud del principio *non bis in ídem*, puedan aplicarse pena y sanción de forma acumulativa. Para el resto de los supuestos a los que hace referencia el artículo 2 del RD 287/2002 (110), deberá estarse a lo previsto en el artículo 13.2 a) de la LAPP (el perro es sólo «potencialmente peligroso» pero no tiene la condición de feroz o dañino) y en el art. 1905 del Cc (111).

Por lo demás, el apartado décimo del artículo 13 de la LAPP precisa que «*en los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca el mismo, debiendo dar traslado de los hechos al órgano jurisdiccional competente»*

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

BLANCO ESTEVE, A. (1991): «Sobre el concepto de competencias exclusivas», en *Revista Española de Derecho Administrativo* núm. 29, pp. 307-317.

---

(109) SSTs de 22 de junio de 1889, 22 de febrero de 1947 y 7 de mayo de 1952.

(110) Recordar que el art. 2 del RD287/2002, prevé que «*Tendrán la condición de perros potencialmente peligrosos: a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo I del presente RD y a sus cruces (Pit Bull Terrier; Staffordshire Bull Terrier; American Staffordshire Terrier; Rottweiler; Dogo Argentino; Fila Brasileño; Tosa Inu; Akita Inu); b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el Anexo II.*

2. *En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales».*

(111) En este sentido se pronuncia la SAP de Barcelona de 6 de marzo de 2006.

- BUTCHER, R.; DE MEESTER, R.; DADFORD, M. (2002): «Dangerous dogs, are we getting it right? *European Journal of Companion Animal Practice*, Vol. 12, núm. 1, pp. 41 a 63.
- CASTÁN TOBEÑAS, J. (1986): *Derecho civil español, común y foral* (13ª ed.). Reus, Madrid.
- DEFRA (2003): *Types of dogs prohibited in Great Britain*. DEFRA Publications, London.
- GODOY SUÁREZ, M. (2006): «Breves apuntes sobre el maltrato de animales en el artículo 337 del Código Penal», en *VVAA Derecho y justicia penal en el siglo XXI: liber amicorum en homenaje al Profesor Antonio González-Cuéllar García*. Colex, Madrid, pp. 545 a 554.
- GUZMÁN DALBORA, J. L. (2002): «El delito de maltrato de animales», en DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (coord.), *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al Profesor Doctor D. José Cerezo Mir*. Tecnos, Madrid, pp. 1319 a 1350.
- HANSARD SOCIETY FOR PARLIAMENTARY GOVERNMENT (2002): *Making the Law. The Report of The Hansard Society Commission on the Legislative Process*.
- HAVA GARCÍA, E. (2000): *Protección jurídica de la fauna y flora en España*. Trotta, Madrid, 2000.
- HIGUERA GUIMERÁ, J. F. (1994): *La protección penal de los animales en España, Documentación Jurídica* núm. 79. Ministerio de Justicia e Interior. Secretaría General Técnica, Madrid.
- (1998): «Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 1995», *Actualidad Penal* núm. 17, pp. 343 a 362.
- HOOD, C. (2000): «Assessing the Dangerous Dogs Act: when does a regulatory law fail», en *Public Law Review*, pp. 282-305.
- HUGHES, P. (1998): «Dogs», Research Paper 98/6. Science and Environment Section. House of Commons Library. London.
- LOCKWOOD, R. (1995): «The ethology and epidemiology of canine aggression», en SERPELL, J (ed.) *The domestic dog its evolution, behaviour and interactions with people*. Cambridge University Press, Cambridge, UK, pp. 132-138.
- LÓPEZ RAMÓN, F. (1980): *La protección de la fauna en el Derecho español*. Instituto García Oviedo, Sevilla.
- (1981): «Aspectos organizativos de la protección de la fauna silvestre», *Revista Española de Derecho administrativo* núm. 30, pp. 505 a 527.
- MARTÍN MATEO, R. (1995): «La protección de la fauna y la flora», en *Revista Vasca de Administración Pública* núm. 41, pp. 647 y ss.

- MATA ÁLVAREZ, M. (2000): «Régimen jurídico sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos: consideraciones en torno a la problemática que presentan determinados preceptos de la Ley 50/1999», *Revista Científica de Alumnos de Derecho*, Asociación Cultural Universitaria «Cum Laude» de Universidad de Jaén núm. 5 pp. 16-34.
- MUÑOZ MACHADO, S (1999): «Los animales y el derecho», en MUÑOZ MACHADO, S. *et al.*, *Los animales y el Derecho*. Civitas, Madrid, pp. 13 a 100.
- NIETO GARRIDO, E (2001): *La protección de la fauna salvaje en el Ordenamiento Jurídico Español*. Lex Nova, Valladolid.
- NIETO GARRIDO E., (2003): «Novedades legislativas en materia de fauna silvestre y parques zoológicos», *Revista Española de Derecho Administrativo* núm. 119 pp. 348 a 373.
- NORMA, N. (2005): «Culpabilidad a tres bandas», *Tráfico* núm. 175 (noviembre-diciembre), pp. 36-40.
- PALMER, J. (2001): *Animal Law* (3<sup>rd</sup> ed.). Shaw & Sons, Kent.
- PARADA VÁZQUEZ, R. (2004): *Derecho administrativo* (vol. I). Marcial Pons, Barcelona.
- PÉREZ MONGUIÓ, J. M<sup>o</sup> (2005): *Animales de compañía. Régimen jurídico en el Derecho administrativo*. Bosch, Barcelona.
- (2006): *Animales potencialmente peligrosos*. Bosch, Barcelona, 2006.
  - (2002): «La nueva situación en la tenencia de perros tras la aparición del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos», en *Animalia* 142, pp. 66-70.
  - (2002): «Los animales potencialmente peligrosos: de la alarma social a un peligroso olvido». *Problemas de la Ley 50/1999 dos años mas tarde*, en *Animalia* 140, pp. 64-70.
- PODBERSCEK, A. (1998): «Dog on a tightrope: the position of the dog in British society as influenced by press reports on dog attacks (1998 to 1992)», *Anthrozoos*, Vol. 7, num. 4, pp 232– 241.
- (2004): «Rage Syndrome: in our dog's mind? Appleby (editor), *The APBC Book of Companion Animal Behaviour*, Souvenir Press, London.
- PODBERSCEK, A.; BLACKSHAW, J.K (2004): «Dog bites: Why, When and Where? *Australian Veterinary Practitioner*, Vol. 20 (4), pp. 182-187.
- PODBERSCEK, A. (1993): «A survey of dogs bites in Brisbane, Australia», *Aust. Vet. Practit.* 23 (4), pp. 178-183.

- RADFORD, M. (2001): *Animal Welfare Law in Britain. Regulation and responsibility*, Oxford University Press, Oxford.
- RAMOS MAESTRE, A. (2000): «Responsabilidad civil por daños causados por animales de compañía. Incidencias de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos», en MORENO MARTÍNEZ, J. A. (coord.): *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*. Dykinson, Madrid.
- (1997): «Responsabilidad civil por los daños causados por los animales: consideración particular de los sujetos responsables», en *Revista de Derecho privado* núm. 81, pp. 698-738
- REQUEJO CONDE, C. (2007): «El delito de maltrato a los animales», *Diario La Ley* núm. 6690 .
- SÁNCHEZ PARRA, F. J. (2006): «La falta de maltrato a los animales del artículo 632.2 del Código Penal: notas jurisprudenciales de las Audiencias provinciales andaluzas», en *Revista General de Derecho Penal* núm 6.
- SERPELL, J. (1995): *The domestic dog its evolution, behaviour and interactions with people*. Cambridge University Press, Cambridge, UK.
- SERRRANO TÁRRAGA, M<sup>o</sup> D. (2005): «La reforma del maltrato de animales en el Derecho penal italiano», *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED* núm. 26, pp. 239-262.
- TORRES FERNÁNDEZ, M<sup>o</sup> E. (2011): «Revisión crítica de los tipos dedicados al maltrato de animales en el Código Penal vigente, tras la LO 5/2010 (Ref. La Ley 14936/2010).
- TUCKER, D. (1996): «Dangerous Dogs Act 1991: Law bites dog», *Criminal Law Review*, pp. 568-571.
- VALLDECABRES ORTIZ, M<sup>o</sup> I. (1996): *Comentarios al Código Penal de 1995* (vol. III), en VIVES ANTÓN, S. (coord.). Tirant lo Blanch, Valencia.
- VIGURI PEREA, A. (2000): «Algunas notas sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos» (Ref. La Ley 2116/2001).
- WILLIS, M. B. (1995), «Genetic aspects of dog behaviour with particular reference to working ability», en SERPELL, J. (ed.), *The domestic dog its evolution, behaviour and interactions with people*. Cambridge University Press, Cambridge, UK.

